

Crónica sobre las XXVI Jornadas de la AEPDIRI para el Blog aquiescencia.net

Alfonso Iglesias Velasco
Universidad Autónoma de Madrid

En Sevilla se han celebrado con gran éxito los días 15 y 16 de octubre de 2015 las XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) con el título “España y la Unión Europea en el orden internacional”.

Las Jornadas han sido organizadas por la Universidad de Sevilla por un excelente equipo de compañeras y compañeros que han trabajado arduamente durante años bajo la dirección del Profesor Joaquín Alcaide Fernández y la coordinación de la Profesora Eulalia W. Petit de Gabriel. En la organización se contó con un Comité de Honor, bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad Felipe VI, así como con un Comité Organizador y un Comité Científico, lo que viene a demostrar la solidez organizativa y la brillante profesionalidad con la que se desarrolló este evento académico.

El propósito declarado de esas Jornadas consistía en “presentar y analizar un panorama general de las posiciones de España y de la Unión Europea en la estructura y dinámica de la sociedad y el Derecho internacionales, esto es, como actores y sujetos internacionales, en la elaboración y aplicación de principios y reglas internacionales o en la definición y defensa de valores internacionales y en el logro de finalidades o la realización de funciones como el mantenimiento de la paz, la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, la promoción del desarrollo económico o la gestión de los espacios”. Con una evidente lógica, se pretendía desde el principio y se logró a lo largo del desarrollo de las Jornadas mantener el necesario equilibrio entre las perspectivas de las disciplinas integradas en la AEPDIRI: el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Privado, el Derecho de la Unión Europea y las Relaciones Internacionales.

Tras la inauguración oficial por las más altas autoridades institucionales y académicas - y en la que el Director de las Jornadas explicó el ímprobo esfuerzo organizador desplegado durante años, la estructura del programa académico--científico y algunos interesantes datos, como el hecho de que se habían presentado 120 comunicaciones de las que algo más de sesenta fueron aceptadas-, se pasó a la **Conferencia Inaugural**, a cargo de la Profesora **Elisa Pérez Vera**, quien disertó sobre “La problemática adhesión de la Unión Europea al Convenio europeo de derechos humanos”. Con su reconocida autoridad académica y proverbial agudeza intelectual, deleitó a la audiencia con un análisis profundo y crítico de la citada cuestión a la luz del Dictamen del Tribunal de Justicia de la UE sobre el Proyecto de Acuerdo de adhesión de la Unión Europea a la Convención de Roma, de 18 de diciembre de 2014 (Proc.2/2013).

Con respecto a la estructura de las Jornadas, éstas se desarrollaron en cuatro Sesiones (dos por día), desdobladas cada una de ellas en dos Paneles simultáneos (A y B). Cada uno de estos Paneles contaba con un moderador, tres ponencias presentadas por profesores de las tres disciplinas (Relaciones Internacionales, Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público), la exposición oral de varias comunicaciones, un espacio abierto a la participación y debate públicos, y el anticipo de unas conclusiones. De este modo, cada Panel resultaba intenso, dinámico e interesante, al tiempo que quedaban integradas las diversas aproximaciones científicas al tema debatido.

En este Post se han resumido las diversas Ponencias a cuyo texto se ha tenido acceso, en particular a través de la página web de las Jornadas, y las Comunicaciones que fueron expuestas oralmente.

La **Primera Sesión** estuvo dedicada a “**Las relaciones internacionales y la cooperación internacional de España y de la Unión Europea**”, con dos Paneles:

1.A) Por un lado, el **Panel A** se centró en la “**Política exterior y diplomacia pública en España y en la Unión Europea**”, contando como Moderador con el Profesor Javier Uncetabarrenechea Larrare, de la Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea y tuvo tres **Ponencias**.

En primer lugar, nos encontramos con la ponencia del Profesor **Rafael García Pérez**, de la Universidad de Santiago de Compostela, titulada “La diplomacia pública de España: marco conceptual e instrumentos”. En ella, se explica básicamente cómo el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) ha

desarrollado en la X Legislatura (2012-2015) la denominada diplomacia pública con el objetivo de mejorar la imagen exterior de España, bastante centrada en la dimensión económica (verbigracia, la iniciativa de la Marca España), pero también en otros ámbitos a partir de una estrategia definida.

Esta ponencia explica los fundamentos de la adopción de la diplomacia pública como política de Estado y analiza los instrumentos desplegados por el Gobierno, con un balance de sus resultados. Para el autor, esta iniciativa cuenta con los elementos necesarios para mantenerse en el tiempo y “convertirse en uno de los rasgos característicos de la acción diplomática española”. Como indica el autor de esta brillante ponencia, “a las tradicionales funciones diplomáticas se ha sumado la tarea de planificar y comunicar. Consagrar este ciclo virtuoso como un modelo de buenas prácticas es lo que puede convertir a la diplomacia pública en una política de Estado asumida como tal por las principales fuerzas políticas y por la ciudadanía”.

A este respecto, el autor enumera los múltiples instrumentos adoptados desde el MAEC para actualizar y modernizar la acción exterior del Estado, la orientación estratégica de su política exterior y el control democrático de la misma: Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (Ley 2/2014. BOE nº 74, del 26 de marzo de 2014); Ley de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales (Ley 25/2014. BOE nº 288, del 28 de noviembre de 2014); el nuevo Reglamento de la Carrera Diplomática (RD 638/2014, BOE nº 181, del 25 de julio de 2014); la Estrategia de Acción Exterior (MAEC, febrero 2015) y la exigencia de llevar a cabo un debate anual en el Congreso de los Diputados sobre su ejecución; así como la creación del Alto Comisionado del Gobierno para la Marca España y la revitalización del Consejo de Política Exterior (ambas iniciativas a través del RD 998/2012, BOE nº 155, de 29 de junio de 2012).

No obstante, el Profesor García Pérez reconoce que la emergencia de la diplomacia pública no constituye una novedad en la acción gubernamental española, pues en las últimas décadas ya se viene atendiendo a este concepto para desarrollar acciones de marca país en el contexto de un mercado mundial globalizado.

En este sentido, el autor subraya con precisión cómo la citada Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado consagra sobre todo “un procedimiento de trabajo en la definición y ejecución de la política exterior inexistente hasta ahora, que está presente en toda la gestación de la diplomacia pública y que puede resumirse en la siguiente secuencia: planificación / ejecución / evaluación / control democrático”. Como muy certeramente indica el autor, en esta X Legislatura se ha implantado sobre todo un “*modelo de trabajo* que se consagra en la fórmula adoptada para la Marca España”.

En segundo lugar, la Profesora **Mónica Herranz Ballesteros**, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, presentó su ponencia acerca de “La ley de acción y del servicio exterior del Estado y el Derecho internacional privado”.

En tercer lugar, la Profesora **Natividad Fernández Sola**, de la Universidad de Zaragoza, expuso su ponencia sobre la relación entre “La ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado y el Servicio Europeo de Acción Exterior”.

Como indica la autora, esta ponencia examina la Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado (LASEE), la Estrategia de Acción Exterior, y la necesaria relación con el Servicio Europeo de Acción Exterior. En concreto, analiza en profundidad la Ley 2/2014, por cuanto debe suministrar estabilidad, continuidad y previsibilidad a la acción política española frente a cambios de gobierno y de políticas.

Un aspecto realmente interesante de esta excelente ponencia es su tratamiento del progresivo acercamiento entre política exterior e interna, “y la entrada en escena de los entes sub-estatales, a partir de la plasmación constitucional del reparto de competencias y de su reflejo en los estatutos de autonomía”.

A partir de ahí, la Profesora Fernández Sola subraya “la falta de tradición histórica de contemplar la seguridad del Estado y sus ciudadanos y los intereses nacionales como objeto primordial de la acción exterior (e interior) del Estado y los celos entre los niveles competenciales central y autonómico derivados del modelo territorial que acoge la Constitución Española”. Esto permite a la autora desbrozar un análisis crítico del alcance normativo de esta Ley, de modo que, por ejemplo, “hubiera debido limitarse a regular la acción exterior del Estado y dejar la parte de Servicio de Acción Exterior para una norma reglamentaria, por la propia naturaleza de su contenido”.

Asimismo, la autora subraya la importancia de la Estrategia Nacional de Seguridad (ENS) en calidad de eje vertebrador de la acción interior y exterior del Estado, y de hecho la Ley de Acción y Servicio Exterior y la

Estrategia de Acción Exterior desarrollan dicho documento estratégico, con el que guardan una evidente relación de complementariedad.

En sus conclusiones, la ponencia se fija en los desafíos al desarrollo de una política exterior coordinada, consensuada y coherente en el ámbito doméstico y con los compromisos de política internacional. Como es sabido, la política exterior española viene condicionada parcialmente por la Política Exterior y de Seguridad Común, y por ello resulta imprescindible alcanzar una excelente coordinación con el Servicio Europeo de Acción Exterior.

Como resumen de este consistente y concienzudo trabajo de investigación, la autora concluye que la LASEE es un texto normativo positivo, por facilitar un marco jurídico estable, preciso y racional a la acción exterior del Estado; pero advierte que resulta además necesario un proyecto-país compartido que defender internacionalmente.

En este Panel A de la Sesión Primera se adscribieron siete **Comunicaciones** de las cuales fueron expuestas oralmente tres de ellas:

En primer lugar, el Profesor **Alejandro del Valle Gálvez**, de la Universidad de Cádiz, presentó la comunicación titulada “Gibraltar/Ceuta y Melilla: comparativo de Derecho Internacional y de la posición de organizaciones internacionales -ONU y UE-“.

En su brillante Comunicación, el Profesor del Valle analiza la comparación jurídico-internacional entre las reclamaciones y controversias de Gibraltar, y Ceuta y Melilla, apuntando de forma clarividente las diferencias y similitudes entre ambas situaciones. Para ello, el autor estudia las diversas cuestiones relevantes, como los títulos de soberanía, el estatuto internacional, los límites fronterizos aéreos, marítimos y terrestres y su delimitación y demarcación; los marcos negociadores bilaterales existentes; y la aproximación adoptada por organizaciones internacionales relevantes (ONU y UE).

La valoración final de esta Comunicación es que las diferencias de ambas controversias en el estatuto jurídico internacional son muy superiores a las similitudes jurídicas presentes, si bien “los argumentos y títulos jurídicos no son sólo lo único a tener en cuenta en la realidad internacional”.

En segundo lugar, el Profesor **Joan David Janer Torrens**, de la Universidad de las Islas Baleares, expuso la Comunicación “Acción exterior del Estado y Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial”. Actualmente, entidades subestatales españolas participan en 14 Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT) y en 4 más en constitución, lo que convierte a nuestro país en el Estado líder de la UE en este ámbito y demuestra el interés de las entidades españolas en implementar la cooperación transnacional e interregional con otros territorios.

En una espléndida Comunicación, su autor detalla la regulación específica existente -Reglamento 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006 (DOUE nº L 210, de 31 de julio de 2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 1302/2013 del Consejo y del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2013 (DOUE nº L 347, de 20 de diciembre de 2013), y en España el Real Decreto 37/2008, sustituido por el Real Decreto 23/2015, de 23 de enero (Comunidades Autónomas, entidades locales y empresas públicas pueden participar en una AECT)-, y después pasa a explicar la normativa española actual sobre la acción exterior española: así, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales y la Estrategia de Acción Exterior, que no hace alusión a las AECT ni, en general, a la acción exterior que pueden desarrollar los entes subestatales.

De hecho, sólo el RD 23/2015 regula expresamente las citadas Agrupaciones, para controlar y ordenar la participación de entes españoles en las mismas; pues bien, según el Profesor Janer, esto es suficiente para que el Estado controle formal y materialmente la participación de entes subestatales en dichas agrupaciones y, si el contenido de tal cooperación se circunscribe a los objetivos declarados, no parece que pueda condicionar o perjudicar la dirección de la política exterior del Estado.

En tercer lugar, el Profesor **Manuel Medina Ortega**, de la Universidad Complutense de Madrid, presentó una Comunicación sobre “El papel geopolítico de España y de la Unión Europea”. Tras explicar con brillante capacidad didáctica la razón del surgimiento y desarrollo del concepto de la “geopolítica” (enfocada a estudiar la influencia de la posición territorial de las comunidades organizadas sobre su política

exterior), el autor dedica su Comunicación a plantear su relevancia actual para las relaciones exteriores de España y de la Unión Europea.

El Profesor Medina, en una clarividente argumentación, resalta la relación de dependencia de España con los Estados Unidos en el marco de la permanencia de la alianza global entre los países de la UE y la gran potencia norteamericana, siendo la posición estratégica de España su principal aportación a la alianza occidental sigue siendo su posición estratégica. También el autor recuerda que la integración en la UE no ha sustituido la capacidad de los Estados miembros para actuar en política internacional, que además de participar en la PESC y en la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), siguen asumiendo “iniciativas propias en zonas próximas a su territorio nacional o con respecto a países a los que están vinculados por la historia y por elementos culturales comunes”.

1.B) Por otro lado, el **Panel B** de la **Primera Sesión** trató sobre “**España, la Unión Europea y la cooperación internacional**”, que tuvo como Moderadora a la Profesora Pilar Blanco-Morales Limones, de la Universidad de Extremadura, y contó con otras tres **Ponencias**.

En primer lugar, el Profesor **Juan Santos Vara**, de la Universidad de Salamanca, presentó la ponencia “España y la Unión Europea en el sistema de las Naciones Unidas”.

Con sistemática admirable, el autor recuerda que el multilateralismo eficaz constituye un rasgo esencial de la acción exterior de la UE, lo que exige ver representados sus valores e intereses en el marco de otras organizaciones internacionales, sobre todo Naciones Unidas, como reconoce tanto la Estrategia Europea de Seguridad como las disposiciones del propio Tratado de Lisboa. Ese compromiso de la UE con el multilateralismo de las Naciones Unidas se confirma en la coincidencia entre muchos de los objetivos de la acción exterior de la UE y las actividades de la organización universal, como la preocupación por el cambio climático, la lucha contra la pobreza, la asistencia humanitaria, o los desafíos a la paz y a la seguridad internacional.

Pero esa lógica necesidad de la UE de reforzar su presencia e influencia en Naciones Unidas se ha visto frenada por numerosos obstáculos jurídicos y políticos, lo que constituye el objetivo de esta brillante ponencia: por un lado, el Tratado de Lisboa no ha modificado esencialmente la distribución de competencias entre la UE y sus Estados miembros en materia de relaciones exteriores (siguen siendo básicamente competencias compartidas), con la consiguiente complicación para consensuar la representación y la adopción de posiciones de la UE en el marco de organizaciones y conferencias internacionales, la necesidad de coordinar continuamente la participación conjunta de los Estados miembros y de la UE en organizaciones de las que no suele ser miembro.

Por otro lado, la Unión Europea ha encontrado resistencias en terceros países e incluso en sus Estados miembros a la hora de presentar declaraciones en organizaciones internacionales y representar a la UE en conferencias internacionales organizadas por la ONU. De modo minucioso, el autor dedica los siguientes apartados de su excelente ponencia a la implementación del estatuto de observador avanzado de la UE en la Asamblea General de Naciones Unidas, las principales iniciativas recientes en esta materia, el desarrollo de la coordinación entre los representantes de los Estados miembros y de la Unión, y al papel desempeñado por las delegaciones de la UE ante Naciones Unidas.

En segundo lugar, el Profesor **Vicente Garrido Rebolledo**, de la Universidad Rey Juan Carlos, expuso su ponencia con el título de “España, la Unión Europea y las estrategias de cooperación: el control de la proliferación de las armas de destrucción masiva (NBQ)”. El autor explica en su extensa y espléndida ponencia la evolución en las últimas décadas de las preocupaciones y de las estrategias internacionales de cooperación ante la amenaza de la proliferación de los diversos tipos de armas de destrucción masiva (ADM): en cuanto al armamento nuclear, se han producido tres tendencias: la dispersión de la tecnología nuclear, el interés de algunos Estados por adquirir tal armamento, y el surgimiento de actores no estatales también interesados en dichas armas, lo que pone en entredicho el régimen de control, ante una amenaza asimétrica y difícilmente definible.

En cuanto al armamento químico, el autor indica la carencia de mecanismos institucionalizados de verificación de la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas, pero a pesar de ello el balance es positivo, pues se ha destruido el 90% del arsenal mundial declarado de armas químicas y se han realizado miles de inspecciones de instalaciones industriales en el territorio de 86 Estados Partes de la mencionada

Convención. Asimismo, el autor explica en concreto el éxito del reciente proceso de desarme químico en Siria. Acerca de las armas biológicas, los mecanismos de control actuales no son suficientes mientras el protocolo de la Convención para la Prohibición de las Armas Biológicas no entre en vigor.

Posteriormente, el Profesor Garrido Rebolledo pasa a explicar la posición de la UE y de España. En la Unión, sus Estados miembros no han concertado sus intereses estratégicos, pero la Estrategia de la UE contra la proliferación de Armas de Destrucción Masiva sí ha ido adaptándose mediante las Nuevas Líneas de Actuación, y los ejes principales de la acción exterior de la UE siguen siendo “el multilateralismo efectivo; la cooperación con los socios y terceros Estados; y la utilización eficaz de los instrumentos y recursos financieros disponibles”. El autor también se congratula por diversas iniciativas de la Unión, como los Centros de Excelencia QBRN, el Plan de Acción QBRN de 2009, la participación de la UE en el proceso negociador sobre el programa nuclear de Irán, y la inclusión en los acuerdos mixtos de la cláusula de no proliferación, como modo de transformarse en un actor estratégico.

Acerca de España, el autor destaca que nuestro país es Parte en los Tratados más relevantes en dicha materia, participa en los foros internacionales de no proliferación y en otras iniciativas, llegando a liderar tres Comités de Naciones Unidas relacionados con la no proliferación de las ADM.

En tercer lugar, el Profesor **Andrés Rodríguez Benot**, de la Universidad Pablo de Olavide, presentó la ponencia titulada “Hacia una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”.

En este Panel B de la Sesión Primera se presentaron tres **Comunicaciones**, de las que se expusieron dos oralmente:

En primer lugar, la Profesora **Lucía Ferreiro Prado**, del Instituto de Empresa, presentó la Comunicación “La promoción democrática de España y la Unión Europea en Túnez desde 2011”. En ese año el pueblo tunecino comenzó un proceso de transición democrática, y tanto la Unión Europea como España (a través de su programa MASAR) comenzaron poco después a financiar ese proceso.

Esta excelente Comunicación analiza con perspectiva crítica los criterios empleados por la UE y España para seleccionar las organizaciones de la sociedad civil que reciben fondos para ejecutar proyectos, pues tales criterios técnicos explican que la financiación sea otorgada a personas de alto nivel educativo (y por ello, de clases medias–altas), y que los sustratos populares queden excluidos. Como acertadamente indica la autora, “Las capas más humildes son receptores del empoderamiento que el proyecto desarrolla, pero no participan en su formulación”. En resumen, sólo se empodera a asociaciones “cuyo modelo político, económico y socio-cultural se asemeja más al de los países de la UE”, en lugar de intentar socializar a las clases populares de modo más inclusivo.

En segundo lugar, el Profesor **Alberto César Moreira**, de la Universidad Nacional de Mar del Plata, expuso su Comunicación “El impacto de la cooperación europea en la dimensión ambiental del MERCOSUR”. El autor reconoce que la construcción en temas ambientales del MERCOSUR ha sido posible, en gran medida, gracias a la cooperación de origen europeo; y la misma es analizada desde una doble perspectiva: desde el MERCOSUR, se considera el *impacto-dependencia* generado por tal cooperación; y sobre España y la UE, se señala el marco jurídico internacional de la transferencia, sus objetivos, estrategias subyacentes, complementaciones y sinergias.

Esta atractiva Comunicación explica cómo la cooperación española y de la UE ha permitido llevar a cabo importantes proyectos de la agencia ambiental del MERCOSUR, lo que “contribuye a la profundización de la integración propiamente dicha, la articulación de diversos órganos del esquema y su proximidad con los beneficiarios directos”. No obstante, el autor destaca de modo inteligente que el escenario actual es adecuado para intensificar la cooperación Sur-Sur y triangular, como complemento a la tradicional asistencia al desarrollo Norte-Sur.

La **Segunda Sesión** tuvo como temática “**España, la Unión Europea y la función del Derecho en las relaciones internacionales**”, y tuvo dos Paneles:

2.A) Por una parte, el **Panel A** estuvo dedicado a “**España, la Unión Europea y la codificación del Derecho internacional**”, y tuvo como Moderadora a la Profesora Lucía Millán Moro, de la Universidad Pablo de Olavide. En el mismo se presentaron las siguientes tres **Ponencias**:

En primer lugar, la Profesora **Cristina González Beilfuss**, de la Universidad de Barcelona, expuso su ponencia sobre “España, la Unión Europea y los retos principales para la unificación del Derecho internacional privado”. En este brillante trabajo de investigación, la autora explica con sistemática admirable la enorme revolución evolutiva que supuso el Tratado de Ámsterdam hacia “la europeización de esta rama del Derecho” sobre la base del artículo 81 TFUE, al asumir la UE la competencia legislativa sobre materia de cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza. Como nos encontramos ante una competencia compartida, en la actualidad existen dos legisladores en materia de Derecho Internacional Privado (DIPr), el legislador europeo, y el legislador estatal o autónomo, cuando la UE ha decidido no ejercer su competencia.

Como es lógico, el sistema de fuentes del DIPr ha cambiado en buena medida y la UE ha promulgado numerosos Reglamentos y Directivas sobre la materia. El hecho de que la dimensión externa de la competencia también sea de la UE ha impactado en el proceso de codificación internacional, pues ahora la Unión es miembro de la Conferencia de La Haya, participa en la negociación de nuevos instrumentos y decide sobre si conviene su ratificación. Por todo ello, los planteamientos que ahora surgen para complementar el acervo van más allá del DIPr tradicional, pues como muy acertadamente apunta la autora de esta excelente ponencia, ahora “el DIPr europeo se subordina a la lógica del Derecho de la Unión”, y esta consecuencia implica que “la nueva política comunitaria en materia de cooperación civil debería implicar una revisión de las metodologías y objetivos del DIPr”.

En segundo lugar, la Profesora **Concepción Escobar Hernández**, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, presentó la ponencia titulada “España, la Unión Europea y la codificación del Derecho internacional público”.

En tercer lugar, la Profesora **Laura Feliu Martínez**, de la Universidad Autónoma de Barcelona, dedicó su ponencia a “España, la Unión Europea y la vigencia del Derecho Internacional: perspectivas y aspectos culturales”. La Profesora Feliu enfoca su lúcida ponencia “en el habla y el discurso como acto directamente relacionado con la creación, evolución y extinción del Derecho Internacional”, y por ello toma como orientación los escritos constructivistas. Comienza su ponencia enfatizando la importancia de las estructuras de poder frente a lo que considera indeterminación del Derecho Internacional, pues los procesos de argumentación sobre la elección, interpretación y aplicación de las leyes son sociales (y por ello subjetivos).

Asimismo, esta sugerente ponencia se interesa por la influencia de la dimensión cultural en la construcción social desde una perspectiva post-colonial: para ello, toma como objeto de estudio el terrorismo y la lucha contra esa lacra, en concreto el análisis comparado entre el discurso de la Unión Europea y el de España sobre la lucha antiterrorista durante el período comprendido entre el atentado del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos y el atentado del 11 de marzo de 2004 en Madrid (España), incluyendo tanto documentos oficiales como intervenciones de los responsables de estas instituciones, y artículos de académicos “relevantes”.

No se trata de revisar el DI ni el Derecho español sobre la materia. Como sabemos, el impulso de una normativa antiterrorista europea es influido por “la guerra contra el terror” de la Administración Bush ante el ataque del 11 de septiembre de 2001 (11S); así ya el 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo resaltaba la lucha antiterrorista como objetivo prioritario de la Unión Europea. A partir de ahí se produce la “problematización” del terrorismo, que es esencial para fundamentar políticas. La autora destaca varios elementos comunes: la consideración del terrorismo como un problema principal, grave, actual y global (que afecta a todos los ciudadanos), cuya naturaleza se ha trasmutado para dificultar la lucha contra él, que ha aprovechado los avances tecnológicos para ser más lesivo e impune, y pretende adquirir armas de destrucción masiva. Todo ello exige que la lucha antiterrorista también sea global y se efectúe en diferentes dimensiones y niveles (control de datos, vigilancia de lugares de culto, etc.). Estamos ante el denominado eufemísticamente “terrorismo internacional”, para significar el terrorismo yihadista. El concepto de terrorismo es a veces empleado junto al de crimen organizado (lavado de dinero), y se pretende tipificarlo como crimen contra la humanidad.

El término terrorismo suele referirse a la actividad terrorista de grupos no estatales, no a la procedente del Estado, al que se aplica otra terminología (terror estatal). Una innovación del discurso español en la materia es que se considera no sólo a quien comete la acción sino también a quienes le ayudan o justifican. Y una señal de identidad de la modalidad europea de la lucha antiterrorista viene dada porque prefiere aplicar

instrumentos y soluciones civiles antes que militares, a diferencia de Estados Unidos. Esto hace que Europa se decante por que los instrumentos policiales y la justicia penal, con énfasis en el respeto de los derechos humanos en la lucha antiterrorista.

Como conclusión, la autora entiende que “el objeto de estudio permite evidenciar la relación oculta (u ocultada) entre diferentes dinámicas sociales en un contexto temporal y geográfico determinado”, para lo que se ha fijado en la temática del “nuevo terrorismo y la lucha contra él.

A este Panel A de la Segunda Sesión se presentaron cuatro **Comunicaciones**, de las que tres fueron expuestas de modo oral:

En primer lugar, el Profesor **Ángel María Ballesteros Barros**, de la Universidad Pablo de Olavide, expuso su Comunicación “Reflexiones sobre la codificación del Derecho de la insolvencia transfronteriza: armonización vs unificación”. Su objeto consiste en cuestionarse si los recientes avances en la codificación del Derecho de la insolvencia transfronteriza confirman la tendencia hacia la armonización o hacia la unificación en esta materia. De hecho, el autor se plantea y acaba proponiendo la elaboración de instrumentos vinculantes de ámbito universal para la unificación de las reglas que resuelvan el conflicto de leyes (y de jurisdicción) en el Derecho concursal internacional, teniendo en cuenta la diversidad presente de sistemas jurídicos.

En esta dirección, el Profesor Ballesteros indica acertadamente que el Reglamento (CE) nº 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (REI) “ha supuesto la unificación de las normas de Derecho Internacional Privado aplicables a los procedimientos de insolvencia transfronteriza abiertos en los Estados miembros”, que “la UNCITRAL trabaja actualmente en un Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia”, y también destaca la labor de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en la elaboración del proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

En segundo lugar, el Profesor **Francisco Pascual Vives**, de la Universidad de Alcalá de Henares, presentó su Comunicación titulada “Un nuevo desafío para la acción exterior de España y de la Unión Europea: la coordinación de una política convencional común sobre protección de las inversiones extranjeras”. En ella el autor analiza el impacto para los inversores españoles del ejercicio por la Unión Europea (UE) de su competencia sobre protección de las inversiones extranjeras directas (art.207.1 TFUE), especialmente por la celebración de nuevos acuerdos internacionales en esta materia. Asimismo, es resaltado el tipo de aportación que conllevan los nuevos acuerdos europeos sobre protección de las inversiones al Derecho internacional económico, gracias a un “progresivo proceso de homogeneización y más completa sistematización de los estándares de protección”.

Para alcanzar tales objetivos, el autor se fija con perspicacia en el marco jurídico convencional de diversos Estados miembros (en concreto, los acuerdos bilaterales celebrados por Alemania, España, Francia y Holanda con Venezuela y Kuwait) en el momento de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (2009), y los posteriores mecanismos jurídicos establecidos en sede comunitaria (en particular, el Reglamento (UE) nº 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012), con el progresivo ejercicio de una política convencional europea de protección de las inversiones extranjeras sustitutiva de los acuerdos de Estados miembros con terceros Estados. Además, se aborda un estudio comparado de las más recientes manifestaciones de esta competencia en la acción exterior de la UE -en especial en relación con los acuerdos internacionales sobre comercio e inversión que se están celebrando con Canadá y Singapur-, ante la “posición expansiva” de la Comisión Europea para arrogarse *con carácter exclusivo* la competencia para celebrar acuerdos sobre protección de las inversiones. Así por ejemplo, y para facilitar la transición desde el régimen bilateral hacia el europeo, el acuerdo con Singapur dispone la terminación automática de todos los acuerdos con terceros que hubieran celebrado los Estados miembros de la UE.

En tercer lugar, el Profesor **Pablo Quinzá Redondo**, de la Universidad de Valencia, expuso su Comunicación sobre “La plurilegislación del Derecho Civil español ante el Derecho Internacional privado de la Unión Europea: dinamismo vs. estatismo”. Como indica el autor el sistema pluri-legislativo del Derecho civil español dificulta la determinación del derecho aplicable al fenómeno sucesorio o al régimen económico matrimonial, problema que se agudiza ante la existencia de Reglamentos de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea sobre dichas materias.

Parece que el Reglamento sobre sucesiones (Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4-7-2012), y el futuro Reglamento sobre régimen económico matrimonial, han optado por el método subsidiario para determinar cuál es el derecho aplicable: esto significa, en palabras del autor, que “las normas internas sobre conflicto de leyes se aplican con prioridad para determinar el derecho territorial aplicable al supuesto concreto, optando en defecto de las mismas, por la ley de la concreta unidad territorial para la conexión residencia habitual y por la ley de los vínculos más estrechos para la conexión nacionalidad”. La clave será precisar el significado de la expresión “normas internas sobre conflicto de leyes”, y existen aquí dos posibles interpretaciones, la dinámica y la estática. El autor explica con ejemplos prácticos las consecuencias que derivan de optar por cualquiera de las dos posiciones, y al final se decanta por la dinámica, de modo razonado y prudente. Eso sí, el propio autor anticipa la sugerente posibilidad de que un órgano judicial español plantee una cuestión prejudicial ante el TJUE para obtener una respuesta precisa sobre esta cuestión, esto es, el alcance de la remisión que hacen los recientes Reglamentos de DIPr de la UE a las “normas internas sobre conflicto de leyes”.

2.B) Por otra parte, el **Panel B de la Segunda Sesión** estuvo consagrado a “**España, la Unión Europea y la aplicación del Derecho internacional**”, y ejerció como Moderadora la Profesora Beatriz Campuzano Díaz, de la Universidad de Sevilla. En este Panel se presentaron las siguientes tres **Ponencias**:

En primer lugar, el Profesor **Iván Heredia Cervantes**, de la Universidad Autónoma de Madrid, presentó la ponencia titulada “El Derecho internacional privado y la aplicación del Derecho extranjero en España”.

En segundo lugar, el Profesor **Ángel Sánchez Legido**, de la Universidad de Castilla–La Mancha, dedicó su ponencia a “Las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno en la práctica española y de la Unión Europea”.

Como explica el autor, el Derecho Internacional (DI) es un ordenamiento jurídico dependiente en buena medida de la aplicación nacional que efectúe cada Estado, que es libre para determinar la forma y medios de tal proceso. En este sentido, los órganos domésticos, y particularmente los órganos judiciales, resultan decisivos para garantizar el cumplimiento y eficacia del DI. De hecho, y como hemos sostenido en alguna ocasión, los tribunales estatales resultan ser los jueces naturales y cotidianos de la observancia del DI.

Pues bien, el Profesor Sánchez Legido dedica su magnífica contribución científica a evaluar si la práctica confirma la generalizada opinión doctrinal de que el modelo constitucional español de relaciones entre el DI y el Derecho interno es “aperturista e internacionalista”. Asimismo, como la pertenencia de España a la UE nos incorpora a su modelo, ya una parte creciente de la dimensión externa de la soberanía española es ejercida por la UE, con unos compromisos regidos por reglas propias del Derecho de la Unión. A propósito de esta cuestión, el autor destaca que la doctrina española también considera que el modelo europeo resulta suficientemente receptivo del DI. Y así, la ponencia sigue el método comparativo entre los modelos español y europeo para examinar sus respectivas respuestas a tres grandes cuestiones en la relación entre DI y Derecho interno: el modelo de recepción, la posición interna, y la aplicabilidad y efecto directo de la norma internacional.

Tras un concienzudo estudio, la ponencia advierte de que, pese a la creencia general en la recepción automática e inmediata de las normas internacionales en los ámbitos analizados, el modelo europeo construido por el Tribunal de Justicia es más restrictivo y menos abierto que el español por diversos motivos, como por ejemplo el “progresivo rigor aplicado respecto del Derecho convencional preexistente”. El autor aclara que varios factores ayudan a explicar esta práctica, como el deseo de proteger la libertad de acción de las instituciones políticas en el exterior, la voluntad de garantizar la autonomía del Derecho de la UE mediante la preservación de la posición del Tribunal de Luxemburgo como garante supremo de todas sus normas, o la pretensión de asegurar los principios fundamentales del Derecho de la Unión. Por ello, el hecho de que España sea miembro de la UE provoca que el modelo español es un modelo de relaciones Derecho internacional-Derecho interno “cada vez menos internacionalista”.

En tercer lugar, la Profesora **Mercedes Guinea Llorente**, de la Universidad Complutense de Madrid, expuso una ponencia sobre “El papel de España en las negociaciones intergubernamentales en el seno del Consejo Europeo durante la crisis del euro”.

En este Panel B de la Segunda Sesión se presentaron siete **Comunicaciones**, de las que se expusieron oralmente tres de ellas:

En primer lugar, La Profesora **Silvia Feliú Álvarez de Sotomayor**, de la Universidad de las Islas Baleares, presentó su Comunicación bajo el título “La articulación en materia de consumo del sistema conflictual europeo con el derecho material”. La autora reflexiona sobre cómo la pluralidad de técnicas normativas europeas en el ámbito del derecho de consumo dificulta la protección de los consumidores, porque lleva a un marco legal incomprensible por su difícil articulación: en él se recurre a la Directiva antes que al Reglamento, al ser difícil alcanzar un mayor consenso en esta materia; el resultado es que la Directiva simplemente armoniza, y deja un amplio margen de actuación a los Estados miembros.

Las técnicas legislativas en materia de consumo son muy heterogéneas, y contienen diferentes y descoordinados criterios de localización: el ejemplo explicado es la articulación de las normas de conflicto contenidas en el Reglamento Roma I en materia de contratos de consumo frente a lo dispuesto en la Ley 3/2014, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Pero debe encontrarse una estructura lógica entre los cuerpos normativos, para garantizar la coherencia y mejor comprensión del Derecho de consumo. Como indica la autora, el legislador europeo ya viene adoptando un conjunto de medidas en varios documentos, como el “Programa de Mejora de la Legislación: Reforzar la transparencia y el control para una mejor legislación de la UE”, de 19 de mayo de 2015, con reformas para impulsar la calidad y evaluación continua de las normas, así como la transparencia en el proceso de adopción de decisiones de la UE. Igualmente, la Comisión Europea está elaborando un sistema de Derecho contractual más coherente que favorezca la celebración de contratos transfronterizos, con un Marco Común de Referencia. Esta espléndida comunicación concluye abogando por la técnica del Reglamento europeo, por ser directamente aplicable y aportar seguridad jurídica y homogeneidad normativa.

En segundo lugar, el Letrado **Asier Garrido Muñoz**, de la Corte Internacional de Justicia, expuso la Comunicación “La costumbre *europea* ante el juez español: sobre la existencia de un doble estándar de aplicación de las normas consuetudinarias en el ordenamiento nacional”. Si bien ni la Constitución Española ni los Tratados de la UE precisan cómo se lleva a cabo la recepción de la costumbre internacional en sus ordenamientos respectivos, sí que ambos sistemas se han decantado por la recepción automática de las normas consuetudinarias, en general mediante la técnica de la interpretación conforme de la norma española o europea a la luz de la disposición consuetudinaria.

Esta interesante Comunicación explica que tal incorporación directa de las normas consuetudinarias se encuentra con límites derivados de su naturaleza de derecho no escrito (y, por tanto, con menor grado de precisión que las normas convencionales): así el Tribunal Supremo español ha limitado la posibilidad de aplicar directamente disposiciones sancionadoras internacionales sin estar recogidas también en el Código Penal español. Por su parte, el TJUE ha establecido un estándar específico de control de legalidad, el “error de apreciación manifiesto”, para aceptar la invocación del derecho consuetudinario en el recurso de anulación.

Ahora bien, con agudeza intelectual el autor critica que se exija tal estándar más exigente al Derecho consuetudinario, pues puede recurrirse a los tratados para determinar el contenido de la disposición consuetudinaria, y el propio Tribunal de Justicia ha acudido a principios no escritos como parámetros de legalidad para consolidar los pilares del Derecho de la UE, y deducir de ellos obligaciones concretas para los Estados miembros.

En el ordenamiento español nos encontramos con dos formas diferentes de recepción del Derecho internacional consuetudinario, según se trate de una recepción directa de la norma internacional o a través del “filtro” del Derecho de la UE, con estándares de control diferentes que pueden dar lugar a distintos efectos jurídicos. Por ello, el autor piensa que esta posible dicotomía debería ser aclarada por el juez nacional en cada caso y, si tuviere dudas razonables, debería plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

En tercer lugar, el Profesor **Manuel Penadés Fons**, de la London School of Economics and Political Science, expuso la Comunicación titulada “La protección de los intereses generales por los tribunales arbitrales y el *forum non conveniens*”. El arbitraje se basa en que las partes de una disputa designan a uno o varios árbitros para que resuelvan su controversia privada. No obstante, la resolución de un litigio aparentemente privado puede afectar en ocasiones directa o indirectamente a otras personas ajenas a la controversia, en cuyo caso se requiere la aplicación de cierta normativa (legislación concursal, antitrust,

medioambiental, de propiedad industrial, etc.) diseñada para tutelar intereses generales -o al menos colectivos-, y que en parte es Derecho de la UE.

Como subraya esta valiosa contribución, la doctrina y la jurisprudencia de los Estados miembros de la Unión (España incluida) son proclives a reconocer que sea un arbitraje el que resuelva la mayoría de las cuestiones colaterales a la disputa privada, lo que incluso ha ratificado el Tribunal de Luxemburgo en materia de Derecho de la Competencia. Pues bien, el autor se cuestiona “la idoneidad del foro arbitral para garantizar la tutela de esos intereses *praeter partes*”, y expone la alternativa de que los órganos arbitrales recurran a la doctrina del *forum non conveniens* para declinar su competencia en favor de tribunales nacionales, por cuanto éstos ofrecen una mejor garantía para la tutela de dichos intereses.

La **Tercera Sesión** de las Jornadas estuvo dedicada a “**España, la Unión Europea y los intereses generales de la comunidad internacional**”, y contó también con dos Paneles:

3.A) El Panel A se tituló “**España, la Unión Europea y la paz y los derechos humanos**”, contó con la moderación del Embajador Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación), y tuvo tres **Ponencias**:

En primer lugar, el Profesor **Antoni Blanc Altemir**, de la Universidad de Lleida, se preguntó públicamente “España y la Unión Europea, ¿amantes de la paz y los derechos humanos?”. Al plantear esta cuestión, el autor al lector al reto intelectual de entender las luces y sombras presentes: así, comienza afirmando que tanto España como la Unión Europea promueven la paz y el respeto a los derechos humanos, y enumera factores que identifican a España y a la UE como promotoras de la paz y la seguridad internacionales. Por un lado, la contribución a ella desde una perspectiva multilateral se erige como uno de los objetivos prioritarios de la política exterior española: miembro de la OTAN y de la UE, ha participado con más de 138.000 militares y civiles en numerosas misiones de paz en todo el mundo -gracias al esfuerzo generoso de sus Fuerzas Armadas-; ha promovido y participado en iniciativas internacionales, es Estado Parte en tratados internacionales sobre regulación de armamentos y es miembro no permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el bienio 2015-2016. En la dimensión normativa interna, el autor hace un repaso de los hitos normativos y de acción política (proyecto de Ley Orgánica de la Seguridad Nacional, Estrategia de Seguridad Nacional, Estrategia de Acción Exterior -de 2014-, Informe Anual de Seguridad Nacional de 2015, Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, y Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales).

En materia de derechos humanos, su protección es una prioridad de la política exterior y de cooperación española, como Estado Parte de los tratados internacionales en la materia y miembro de las organizaciones internacionales que promueven, controlan y garantizan su defensa. No obstante subsisten algunos “puntos negros”: reforma “*exprés*” de la jurisdicción universal; y los perjudiciales efectos de la crisis económica en la promoción efectiva de ciertos derechos sociales.

En cuanto a la Unión Europea, el autor explica que la preservación de la paz y la seguridad internacionales tiene una doble dimensión en el compromiso europeo: *ad intra*, la propia creación de la UE ha sido un factor decisivo para la convivencia entre los propios europeos, como reconoce expresamente la concesión del Premio Nobel de la Paz a la UE en 2012. Objetivo de la Unión es preservar la paz, para el bienestar de los pueblos y ofrecer a sus ciudadanos “un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores” (artículo 3.1-4 TUE). *Ad extra*, se pretende preservar la paz y estabilidad mundial, concretamente mediante la prevención y resolución de conflictos fuera de sus propias fronteras: participación en la lucha global contra el terrorismo internacional, creación y despliegue de Operaciones de Gestión de Crisis, y la configuración y desarrollo de una Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) (art.3.5 TUE). En materia de derechos humanos, el autor de esta excelente ponencia explica cómo el vigente Tratado de Lisboa y la Carta de Derechos Fundamentales refuerzan la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales como uno de los valores fundamentales, objetivos y principios de la UE -además de formar parte del acervo constitucional de sus Estados miembros-, y se proyectan en una doble dimensión: *ad intra* se exigen tanto a los Estados candidatos (art.49 TUE), como a los ya miembros, pues su violación grave desencadena un mecanismo de prevención y sanción (arts. 7 TUE y 354 TFUE); *ad extra*, su defensa es uno de los fines de las relaciones exteriores de la Unión (artículo 21.2.a TUE), y una garantía para que los Estados puedan definir un enfoque común para promoverlos internacionalmente (artículo 32), además de que pueden ser objeto de una misión encomendada por el Consejo a un grupo de Estados miembros (artículo

42.5). Así, se adoptó en 2012 un Marco estratégico y en 2015 un Plan de acción para los Derechos Humanos y la Democracia (2015-2019) (65), y se designó en 2012 a un Representante especial de la UE para los derechos humanos. Con todo, subsisten algunas sombras, como la falta de una respuesta conjunta por parte de la UE al problema de los refugiados.

En segundo lugar, la Profesora **Cristina Churruca Muguruza**, procedente de la Universidad de Deusto, disertó sobre “La contribución de la Unión Europea a una sociedad internacional más pacífica y humana”.

En tercer lugar, la Profesora **Gloria Esteban de la Rosa**, de la Universidad de Jaén, presentó su ponencia “España, la Unión Europea y el Derecho internacional privado ante la multiculturalidad”. Este brillante trabajo reconoce la creciente diversidad cultural existente en Europa, lo que ha venido influyendo en los sistemas jurídicos de los Estados y de la Unión Europea: de hecho, esa diversidad multicultural es uno de los valores que identifican a las sociedades avanzadas, como las de los Estados miembros de la UE. De hecho, la UNESCO, en Declaración sobre la diversidad cultural, de 2 de noviembre de 2001, reconocía a ésta como patrimonio común de la humanidad y como una fuente del desarrollo humano, desarrollando después este concepto en su Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, de 18 de marzo de 2007. Por su parte, el Derecho de la UE ha venido reconociendo la diversidad cultural como valor de la sociedad: artículo 22 de la Carta de Derechos Fundamentales, Agenda Europea para la Cultura en un mundo en vías de globalización (Comisión, 2007), declaraciones favorables al Diálogo intercultural, Proclamación del año 2008 como Año Europeo del Diálogo Intercultural, Informe de la Comisión europea de 2010 sobre la aplicación de la Agenda Europea para la Cultura, etc.

Ciertamente, la sociedad multicultural no es una realidad unívoca, sino que tiene una pluralidad de expresiones tenidas en cuenta por el Derecho Internacional Privado (DIPr): así por ejemplo, el recurso a la autonomía conflictual permite a cada persona elegir el ordenamiento “con el que se siente más vinculada, como forma de escapar a la ley nacional o a la ley de la residencia habitual, si no se encuentra relacionada con ninguna de ellas”, pero cuenta con los límites de la cohesión social y de la proximidad. A partir de ahí, la autora examina

Con posterioridad, la autora se sumerge en el tratamiento de la diversidad cultural que efectúa el DIPr, particularmente en el marco de la UE: en concreto, se fija en las respuestas ofrecidas por el Reglamento 1259/2010 (Roma III), por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial: esta normativa dispone en su artículo 10 la aplicación supletoria de la ley del foro en el caso de que las otras soluciones legislativas posibles no concedan el divorcio o no lo hagan en términos de igualdad; esta disposición se dirige, de forma específica, a las parejas casadas procedentes de otros Estados (como los musulmanes), cuyos ordenamientos nacionales no permiten la disolución del matrimonio o la hacen más gravosa para uno de los cónyuges. El objetivo es doble: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la disolución del matrimonio y otorgar seguridad jurídica a los matrimonios internacionales que se divorcian en Europa. Por lo tanto, la finalidad real de esta normativa ha consistido en unificar las normas de conflicto en materia de disolución del matrimonio en la UE. Ahora bien, la efectividad del citado artículo 10 del Reglamento Roma III ha quedado matizada por las interpretaciones que han realizado en la práctica las autoridades de los Estados partes.

Al mismo tiempo, esta ponencia refleja la importancia de la identidad cultural y su tutela (en su calidad de “libre desarrollo de la personalidad”), y la función del Derecho Internacional Privado en las sociedades multiculturales. La autora termina con unas sensatas reflexiones sobre el orden público (considerado como “cláusula de salvaguardia”) y la comunicación intercultural entre ordenamientos.

En este Panel A de la Tercera Sesión se presentaron veintitrés **Comunicaciones**, de las que tres fueron expuestas de modo oral en las Jornadas:

En primer lugar, el Investigador de la Universidad del País Vasco **Diego Borrajo Valiña** presentó la Comunicación que llevaba el siguiente título: “El papel del enfoque integral como modelo de seguridad diferenciado para la UE: ¿un nuevo modelo de la Unión para las operaciones de paz interregionales en África?”

Su declarado objetivo consiste en examinar la contribución de la UE y de España a las operaciones de paz multilaterales en África mediante el emergente modelo integrado de la seguridad. Según el autor, este modelo integrado de la seguridad dota a la UE de mecanismos innovadores que sirven para reforzar su papel

en la región, y ofrece nuevas líneas de análisis estratégico. Para ello, acomete un clarividente análisis de los aspectos de la doctrina del enfoque integral en tres dimensiones distintas: 1) una dimensión interna de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD); 2) una dimensión externa, relativa a la cooperación y coordinación con otros actores regionales de seguridad, en especial la ONU y la Unión Africana (UA); 3) la contribución de España a la región a través de la UE. Finalmente, esta contribución identifica las potencialidades y obstáculos que puede conllevar el traslado de un enfoque integral de la seguridad de la UE a los marcos multilaterales. A través de un sintético análisis de cómo la evolución de las teorías sobre relaciones internacionales en las últimas décadas ha influido en esta materia, el autor nos ofrece una primorosa panorámica de conjunto.

En segundo lugar, las Profesoras **Carmen Pérez González**, de la Universidad Carlos III de Madrid, y **Francesca Ippolito**, de la Universidad de Cagliari, expusieron una Comunicación dedicada a “La protección de los derechos sociales de los inmigrantes en situación administrativa irregular en la UE: un análisis comparativo de la labor de los órganos europeos e interamericano de protección regional de derechos humanos y de su reflejo en España”. En esta relevante contribución se explica desde el comienzo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos caracteriza a los inmigrantes en situación irregular como un colectivo particularmente vulnerable, e intenta obligar a los Estados a proteger sus derechos, incluyendo los sociales y económicos. Pero lo cierto es que el Derecho de la UE, en su política común de inmigración, se ha centrado en aplicar esos derechos básicamente sólo a los inmigrantes residentes legales. La UE considera la inmigración irregular como un fenómeno a combatir mediante la cooperación con los Estados miembros: control de fronteras, sanción de las migraciones irregulares, y énfasis en el retorno a su país de origen de todos los inmigrantes irregulares.

Las autoras realizan un examen comprensivo sobre el modo en el que los órganos europeos de protección de derechos humanos (sobre todo el Tribunal de Justicia de la UE, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité Europeo de Derechos Sociales) han extendido los derechos socio-económicos a los inmigrantes irregulares, mediante la interpretación de los conceptos de “dignidad humana” –en cuanto “guía legal” que informa el ordenamiento, por ejemplo en la Directiva de retorno –Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008- y de “vulnerabilidad”. Asimismo, ambas autoras comparan dicha jurisprudencia con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en especial sus opiniones consultivas) y la del Tribunal Constitucional español, para confirmar que en todos los casos los valores esenciales citados son empleados para proveer una protección básica a los inmigrantes irregulares. En resumen, se trata de una contribución excelente y altamente recomendable.

En tercer lugar, la Profesora **Carmen Tirado Robles**, de la Universidad de Zaragoza, presentó su Comunicación “La aplicación del Derecho español y del Derecho de la UE en Ceuta y Melilla: control de fronteras exteriores y derechos humanos”. Estamos ante una brillante y muy oportuna contribución, que estudia los problemas de aplicación de la legislación española y de la UE sobre inmigración en la frontera de Ceuta y Melilla con Marruecos, en la que se producen tensiones continuas por la presión migratoria masiva e ilegal.

La autora aclara que el control de las vallas es compartido por España y Marruecos, con el apoyo jurídico y económico de la Unión Europea. Y a partir de ahí, explica la normativa aplicable: por un lado, los acuerdos de España con los países de origen-; el Tratado de Adhesión de España a las entonces Comunidades Europeas (artículo 25 y Protocolo nº 2, específicamente sobre Ceuta y Melilla); la Declaración relativa a Ceuta y Melilla en el Instrumento de ratificación de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen; y la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, conocida como “Directiva de retorno”, transpuesta por España mediante la LO 2/2009, de 11 de diciembre, y el RD 162/2014, de 14 de marzo.

La autora recuerda con claridad que “los inmigrantes que saltan las vallas están cometiendo un acto ilegal”, pero que su expulsión del territorio debe hacerse respetando los derechos fundamentales y aplicando las garantías procedimentales de la normativa española, europea e internacional. Esta Comunicación se centra en dos cuestiones concretas: 1) la dificultad en decidir en qué momento aplicar las garantías procesales de la Ley de extranjería y de la Directiva de retorno a las personas que han cruzado irregularmente la frontera y se encuentran en territorio español (la polémica por las “devoluciones en caliente”), y 2) la situación en los centros de estancia temporal de extranjeros en Ceuta y Melilla.

La autora concluye que las garantías establecidas en Ceuta y Melilla para los inmigrantes en situación irregular son adecuadas, pero su aplicación práctica resulta problemática. Por ello, “la mejora de la situación debe venir de la cooperación internacional..., además de la adecuación de los medios a los fines (lícitos) que se intentan conseguir con esta normativa”.

3.B) Por otra parte, el **Panel B de la Tercera Sesión** fue dedicado a “**España, la Unión Europea y la economía internacional y el desarrollo sostenible**”, y tuvo como Moderadora a la Profesora María Ángeles Rodríguez Vázquez, de la Universidad de Sevilla. En este Panel se expusieron las siguientes tres **Ponencias**:

En primer lugar, el Profesor **José Ángel Sotillo Lorenzo**, de la Universidad Complutense de Madrid, disertó sobre "Orden económico y sostenibilidad medioambiental: contribuciones desde España y la Unión Europea a la definición de un orden internacional acorde a las necesidades del siglo XXI". Esta ponencia explica las acciones adoptadas por la UE en materia de medio ambiente y de desarrollo sostenible mediante algunas de sus políticas, como cooperación para el desarrollo, política de medio ambiente y política exterior, teniendo en cuenta la importancia y relevancia adquirida por esta organización internacional a lo largo de su existencia.

El autor enmarca el medio ambiente y el desarrollo sostenible como caso claro de Relaciones Internacionales, en la medida en que son fenómenos transnacionales que exigen la colaboración internacional y la implicación de instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil, si bien aún no se han logrado los resultados esperados. En este sentido, también son ámbitos que sirven para evaluar la eficacia del proceso interinstitucional dentro de la Unión.

Tras recordarnos las numerosas y preocupantes señales de alerta sobre el deterioro medioambiental (cambio climático, calentamiento global, lluvia ácida, deforestación, contaminación, deshielo, agotamiento de la capa de ozono, gases de efecto invernadero, escasez de alimentos y de agua potable, aumento del nivel del mar, pérdida de la biodiversidad, etc.), el autor hace un repaso concienzudo de la progresiva preocupación internacional por la preservación del medio ambiente: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano –Estocolmo, 1972- y la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), establecido en 1988; Informe “Nuestro futuro común” de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo - 1987-, que definía el desarrollo sostenible como “aquél que satisface las necesidades actuales sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) -Río de Janeiro, 1992-; Cumbre del Milenio, de 2000, con sus Objetivos Desarrollo del Milenio -Objetivo 7-; Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible -Johannesburgo, 2002- y su Declaración; Informe del Secretario General de la ONU “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, de 2005; Cumbre Río+20, de 2012; Cumbre sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Nueva York, septiembre de 2015); y la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2015.

Después el autor pasa a exponer la evolución de la cooperación para el desarrollo de la CE/UE, en particular desde el Tratado de Maastricht -1992-, que la vincula a los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho (condicionalidad política de la cooperación con la inclusión de cláusulas democráticas en sus acuerdos con terceros); adopción del Consenso Europeo sobre Desarrollo, de 20 de diciembre de 2005; el vigente Tratado de Lisboa (arts. art.3.5, 21.2 d. y f., y 33 del TUE; arts.4.2.e. y 4., 191 y 208 del TFUE); actividad de Europe-Aid; Libro Verde “Política de desarrollo de la UE en apoyo del crecimiento integrador y el desarrollo sostenible. Mejorar el impacto de la política de desarrollo de la UE” de 10 de noviembre de 2010; documento de la Comisión Europea “Incremento del impacto de la política de desarrollo de la UE: Programa para el Cambio”, de 13 de octubre de 2011; Conclusiones del Consejo de 14 de mayo de 2012; Objetivos 20-20-20 del Consejo de la UE. De hecho, la UE y sus Estados miembros se han convertido en los principales proveedores de ayuda oficial al desarrollo y de financiación para la lucha contra el cambio climático en países en desarrollo.

En segundo lugar, el Profesor **Antoni Pigrau Solé**, de la Universidad Rovira i Virgili, expuso su trabajo de investigación sobre "España, la Unión Europea, el Derecho internacional y el desarrollo insostenible". Según el autor, el escenario de crisis ecológica y deterioro de la biosfera se debe al modelo cultural, económico,

social, político y jurídico occidental hegemónico, y se ha agravado en las últimas décadas al aumentar la presión sobre los recursos naturales y la generación constante de residuos tóxicos. Ante ello, el concepto de *desarrollo sostenible* no ha servido para mejorar, pues las medidas han sido insuficientes; de hecho, era una idea débil implantada por el discurso hegemónico y tendente a mantener el *statu quo* en el reparto desigual de los recursos y su empleo irracional.

Esta ponencia sostiene que la proyección del concepto de desarrollo sostenible sobre el Derecho internacional, el Derecho europeo y el Derecho español no ha respondido a los dos principales retos contemporáneos: la justicia intra-generacional y la sostenibilidad. De ello, el autor culpabiliza en parte a la UE, y en concreto a España. De hecho, considera que estamos en un proceso de retroceso del derecho ambiental en beneficio de la concepción tradicional del crecimiento económico -lo que puede comprobarse por ejemplo en campos como el cambio climático, la explotación de la biodiversidad y la exportación de los residuos peligrosos-, ante los enormes intereses del gran capital transnacional.

Y la ponencia repasa cómo la UE ha retrocedido en la antaño prioridad de la sostenibilidad en varios aspectos, como en el incremento de la relevancia de los agrocombustibles en el transporte, la recepción en el seno de la Unión del Protocolo de Nagoya (sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización), la carencia de voluntad política para un control real sobre las prácticas de las empresas europeas en terceros países en cuanto al respeto a los derechos humanos y al medio ambiente, y en el impacto potencial sobre la sostenibilidad y el principio de precaución de un posible acuerdo entre la UE y los Estados Unidos sobre el tratado de libre comercio e inversión.

En España, este retroceso se revela sobre todo en la actividad legislativa -y judicial-, mediante leyes sectoriales regresivas, medidas dirigidas a la liberalización y la simplificación administrativa, medidas de recentralización de competencias, o leyes *ad hoc* para eludir controles ambientales vigentes.

El desarrollo económico necesita cada vez más energía y recursos naturales -por ejemplo, las actuales polémicas del *fracking* o el Ártico- con la consiguiente competencia entre los Estados más poderosos, mientras persiste la pobreza a escala mundial, por lo que el sistema actual difícilmente puede conciliar la dimensión económica con la dimensión social del desarrollo sostenible.

Esta brillante ponencia (con su impactante análisis) termina planteando la necesidad de avanzar hacia un nuevo paradigma con un marco internacional menos uniformador y condicionado por los poderes económicos, más transparente y respetuoso con la diversidad cultural y la integridad ecológica, que compatibilice las necesidades sociales y económicas, y que pueda recoger tradiciones y propuestas alternativas.

En tercer lugar, el Profesor **Sixto Sánchez Lorenzo**, de la Universidad de Granada, presentó la ponencia titulada "El Derecho del comercio internacional: nuevos retos para el Derecho internacional privado español". El autor recalca la falta de grandes novedades en las cuestiones que suscita el Derecho del comercio internacional, pues se mantienen básicamente las mismas estructuras del Derecho de protección del mercado, por lo que el Profesor Sánchez Lorenzo le pareció más oportuno variar el prisma de su aproximación al tema: las normas procesales y las de Derecho aplicable -conflictuales y materiales- son modernas y están adaptadas a las necesidades del tráfico comercial; pero eso no es así en las normas materiales del Derecho material, que debe adaptarse a la realidad del comercio, en gran parte global o internacional.

Por ello, esta ponencia dedica uno de sus epígrafes a enjuiciar si es conveniente, a efectos del tráfico comercial internacional, acometer la reforma de textos como el Convenio de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías, y evaluar textos alternativos como los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales.

Como indica esta sugestiva ponencia, el Derecho contractual o comercial español (Libro IV del Código civil) responde a una cultura económica obsoleta, lo que conlleva dos efectos: en el plano interno, "impide dinamizar una mentalidad jurídica más acorde con las necesidades de una era postindustrial", y en el plano internacional, "confiere al Derecho español un marchamo de Derecho no adaptado tecnológicamente a las necesidades del comercio internacional", y por tanto no es competitivo. Así que el autor sugiere con agudeza intelectual que los ordenamientos nacionales incorporen textos avanzados como los PECL o los Principios UNIDROIT para adaptarse al mundo comercial actual. En España, la Comisión General de Codificación

publicó en 2009 una Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos; y en 2014 se presentó el Anteproyecto de Código Mercantil, que el autor valora positivamente porque “muchas de sus disposiciones constituyen una apuesta acertada por la modernización del Derecho español sobre contratos mercantiles; con una “apuesta por el carácter puramente consensual del contrato mercantil”, y con criterios mucho más objetivados, al recurrir al “sentido común comercial”, antes que a la buena fe.

Finalmente, esta ponencia dedica su último epígrafe a reflexionar sobre el Derecho internacional privado en cuanto disciplina académica, pues indica que el modelo continental europeo de enseñanza jurídica responde a una visión conflictiva y no preventiva del Derecho, en el sentido de que el Derecho aparece tras el conflicto: “Los abogados rara vez intervienen en la redacción de un contrato: los “comerciales” o las mismas partes redactan el contrato, que no suele ser especialmente detallado”. Por el contrario en el *common law* los abogados son llamados a participar en la negociación y redacción del contrato, con términos detallados, lo que demuestra una mentalidad contractual preventiva.

En España, el Derecho internacional privado explica las soluciones clásicas a través de la búsqueda de la ley aplicable; son soluciones básicamente conflictuales, alejadas de la realidad dinámica del comercio internacional. Por ello, el autor reivindica que “una enseñanza ajustada a una concepción realista de los retos del comercio internacional requiere adaptar la enseñanza de estas materias desde un punto de vista preventivo”, en el sentido de que los estudiantes adquieran habilidades en la redacción de cláusulas contractuales y de contratos, lo que también exige a los enseñantes un reciclaje en este sentido.

En este Panel B de la Tercera Sesión se aceptaron un total de doce **Comunicaciones**, y tres de ellas fueron expuestas oralmente en las Jornadas:

En primer lugar, la Investigadora de la Universidad de Valencia **María Aránzazu Gandía Sellens** expuso la Comunicación titulada “La arbitrabilidad de la validez de los derechos de patente: desencuentros paralelos en la legislación española y europea”. De modo crítico, la autora detecta que la relación del arbitraje con las controversias relativas a la validez de los derechos de patente es incoherente y no se encuentra bien articulada, “si bien debe tenerse en cuenta que la concesión de los derechos de patente reviste naturaleza soberano-estatal y las cuestiones de validez son objeto de competencia judicial exclusiva”, lo que se produce tanto en España como en Europa. En España, la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, a diferencia de su predecesora (Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes), incorpora la posibilidad de recurso al arbitraje, pero de un modo muy restrictivo, pues su artículo 136 permite que los interesados puedan acudir al arbitraje para dirimir sus controversias relativas a derechos de patente sólo en las materias “*no excluidas de la libre disposición de las partes conforme a derecho*”, entre ellas “*las cuestiones relativas a los procedimientos de concesión, oposición o recursos referentes a los títulos regulados en esta Ley, cuando el objeto de la controversia sea el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión, su mantenimiento o su validez*” (art.136.2). De este modo, no cabe arbitraje en las controversias relativas a la validez de los derechos de patente. También en esta Comunicación se estudia la Ley española 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que distingue entre el arbitraje internacional y el interno.

En el plano internacional, el Convenio de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras señala como causa de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, que éste sea contrario al orden público del país en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

En el plano europeo, ninguna norma prohíbe expresamente el recurso al arbitraje en disputas sobre la validez de un derecho de patente. Pero el tenor de las disposiciones del Reglamento Bruselas I *bis*, en conjunción con el Convenio de Nueva York de 1958, puede llevar a frustrar el recurso a arbitraje, no solo en relación con la validez de los derechos de patente, sino también en disputas por la presunta infracción de estos derechos. Y en el Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes –aún no en vigor- se prevé la creación de un “*Centro de Mediación y Arbitraje en materia de Patentes*”, pero “[...] *no podrá anularse ni limitarse una patente en un procedimiento de arbitraje o mediación*” (art.35.2).

No obstante, se reconoce la autonomía de la voluntad del solicitante del título de patente, que también puede solicitar su revocación, por lo que se pregunta la autora “¿por qué no se le va a permitir acudir a un tercero para dirimir las disputas relativas a la validez de su derecho de patente?”

En resumen, la Comunicación concluye que esta incoherencia debería ser revisada por el poder legislativo, tanto a nivel español como europeo, para lo que trae a colación dos ejemplos de flexibilización del recurso al arbitraje acerca de la validez de los derechos de patente: las legislaciones de Suiza y de Estados Unidos.

En segundo lugar, la Investigadora de la Universidad de Vigo **Laura Movilla Pateiro** expuso su Comunicación “España, la Unión Europea y la hidrodiplomacia en el Mediterráneo occidental”.

Comienza la autora recordando la importancia del agua dulce en la región mediterránea al ser un recurso escaso, sobre todo en su zona meridional, por lo que puede crear o empeorar tensiones y conflictos, especialmente transfronterizos. En este sentido, distintas iniciativas diplomáticas de carácter preventivo han sido establecidas para evitar conflictos y promover la cooperación, que pueden denominarse como “hidrodiplomacia”.

Los Estados mediterráneos de la UE deben aplicar la detallada regulación europea en materia de aguas, a partir de la Directiva Marco del Agua, de 2000, mientras que la legislación hídrica de los demás países mediterráneos no se encuentra tan desarrollada y cohesionada. Asimismo, en general los Estados mediterráneos de la ribera norte son sujetos Partes de Convenios internacionales sobre cursos de agua transfronterizos, pero los de la ribera sur no lo son: por ejemplo la *Convención sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*, de 1997 -en vigor desde 2014-.

Algunas iniciativas euromediterráneas protegen indirectamente los recursos hídricos, como el *Convenio para la protección del medioambiente marino y de la región costera del Mediterráneo* y sus protocolos, y el proyecto “Horizonte 2020”. Con respecto al agua dulce, ya en 1992 se adoptó una “Carta Mediterránea del Agua”, con directrices sobre su planificación y gestión a nivel nacional, y para la cooperación regional e internacional en esta materia. Y las Declaraciones de Barcelona (1995) y de París (2008) reconocieron el abastecimiento de agua y su gestión y desarrollo sostenibles como cuestiones prioritarias.

En la región del Mediterráneo Occidental la cooperación se ha estrechado especialmente: en el marco del “Diálogo 5+5” o “Foro del Mediterráneo Occidental”, se adoptó el 31 de marzo de 2015 la Estrategia para el Agua en el Mediterráneo Occidental (EAMO), que trata de implementarse mediante un Plan de Acción.

En este sentido, España tiene un interés especial en la materia, y por ejemplo, ha abogado por el reconocimiento del derecho al agua y ha ayudado a crear el Fondo de Cooperación para el Agua y Saneamiento, abanderando así una cuestión tan sensible como es la gestión de los escasos recursos hídricos.

También la UE ha desarrollado en los últimos años distintas iniciativas, como incorporar este asunto en su cooperación al desarrollo, o establecer un programa financiero específico dentro de la Asociación Mediterránea: el EU MEDA Water, desarrollado entre 2003 y 2008; y un componente regional de la “Iniciativa para el Agua de la Unión Europea” (EUWI) está dedicado al Mediterráneo: el Med EUWI. Por ello, la UE puede apoyar esta cuestión con apoyo económico e institucional.

Y en tercer lugar, la Profesora **María Isabel Torres Cazorla**, de la Universidad de Málaga, presentó su Comunicación sobre “La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y obras de arte: pasos dados en pos de este objetivo en la UE y sus implicaciones para España” (si bien no fue expuesta finalmente por ausencia). El citado tráfico ilícito constituye una evidente manifestación de delincuencia organizada. Esta excelente Comunicación está estructurada en dos niveles básicos: la lucha internacional contra el tráfico ilícito de bienes culturales y obras de arte, y sus implicaciones para España (con un enorme patrimonio cultural y artístico, de difícil protección en ocasiones).

En la perspectiva universal se encuentran la Convención de la UNESCO de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, y el Convenio de UNIDROIT de 1995, sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.

La autora se centra en estudiar las disposiciones adoptadas por la UE en esta materia (como el Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales), muy en especial la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, cuyo objetivo es preciso y modesto: lograr la restitución de los bienes culturales que han salido ilegalmente del territorio de un Estado miembro (con su antecedente en la Directiva 93/7/CEE del Consejo,

de 15 de marzo de 1993). Ahora bien, la citada Directiva de 2014 amplía la noción de bienes culturales (todo aquéllos que posean un interés o valor histórico, paleontológico, etnográfico, numismático o científico, clasificados o definidos como patrimonio nacional en el marco del art. 36 TFUE), pretende ofrecer soluciones “realistas”, intenta reforzar la imprescindible cooperación internacional, y garantizar un más fácil acceso a la información pública sobre los bienes culturales que sean patrimonio nacional de los Estados miembros.

En cuanto a España, esta atractiva Comunicación hace un breve repaso por los numerosos convenios bilaterales concertados con otros Estados para luchar contra la criminalidad organizada, incluyendo el tráfico ilícito de bienes culturales, históricos y obras de arte. Finalmente, la autora reclama con sensatez una cooperación real entre todas las autoridades implicadas, aprovechando los instrumentos mencionados de manera coordinada.

La **Cuarta Sesión** de las Jornadas estuvo dedicada a estudiar “**España, la Unión Europea y los espacios**”, y tuvo también dos Paneles:

4.A) El Panel A llevaba el título de “**España, la Unión Europea y el mar**”, ejerciendo como Moderador el Profesor de la Universidad de Granada Antonio José Sánchez Ortega, y en él se presentaron las siguientes tres **Ponencias**:

En primer lugar, la Profesora **Eva Vázquez Gómez**, de la Universidad de Córdoba, expuso la ponencia titulada “La Unión Europea y el Derecho del mar”.

En segundo lugar, el Profesor **Juan José Álvarez Rubio**, de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, ofreció su ponencia “Derecho del transporte marítimo y Derecho internacional privado español”. Este trabajo de investigación tiene como propósito declarado el análisis de diversas problemáticas contractuales específicas del Derecho del transporte marítimo europeo e internacional provocadas por la relación entre distintos sistemas normativos de aplicación (Derecho Interno, Derecho Convencional internacional y Derecho europeo): por ejemplo, el Convenio de Bruselas de 1924, los Protocolos de 1968 y 1979, las respectivas leyes nacionales de “incorporación” del Convenio, el Convenio de Hamburgo de 1978 y las Reglas de Rotterdam (o Convenio UNCITRAL de 2008).

Como indica el autor, el actual Derecho marítimo “se caracteriza por la pluralidad de fuentes normativas que enriquecen su contenido” y que lo estructuran en diversos subsistemas con sentido interno propio y principios particulares. Por un lado, tenemos los Convenios de codificación del Derecho internacional pero también instrumentos más flexibles. En este contexto, nos encontramos con una renovación de la legislación procesal civil internacional, materializada a través de la nueva redacción de la LOPJ, la ley de jurisdicción voluntaria y la ley de cooperación jurídica internacional.

Esta brillante ponencia se centra en examinar la nueva Ley de Navegación Marítima –Ley 14/2004- (en adelante, LNM), que en realidad complica la “atomizada, heterogénea y por momentos contradictoria regulación de una misma dimensión contractual en cada uno de los diversos bloques normativos en presencia en este sector del Derecho del comercio internacional y del transporte marítimo en particular”. El resultado final es criticable, según el autor, pues ni está “suficientemente consolidado ni garantiza el objetivo de previsibilidad necesario para aportar suficientes dosis de seguridad jurídica a las partes”.

El marco jurídico internacional vigente es calificado por el autor de “hipertrofia normativa”, al coexistir una sucesiva proliferación de Convenios Internacionales aplicables, prácticas y usos mercantiles de los propios operadores del sector, complejas modalidades contractuales muy variadas, y el novedoso proceso normativo europeizador del Derecho privado. Ante ello, el Profesor Álvarez Rubio apuesta decididamente por la necesaria unificación del Derecho privado del transporte marítimo mediante normas internacionales, a fin de aportar mayor seguridad jurídica a los operadores del sector cuando estén implicados diversos ordenamientos jurídicos, y crear un marco estable de derechos y obligaciones de las partes. Se pretende así “relajar la rigidez de las normas convencionales y satisfacer las demandas de agilidad y flexibilidad del sector”.

La ponencia ofrece numerosos destellos sobre aspectos que merecen una seria reflexión al respecto (verbigracia, el contrato de fletamento, las operaciones conexas y la eficacia traslativa del conocimiento de embarque), y se detiene particularmente en el arbitraje marítimo, que “exige profundizar... en sus particularidades y analizar los formularios o cláusulas-tipo existentes en la práctica negocial, la actuación de

los organismos privados internacionales que desarrollan y promueven tal labor arbitral e indagar asimismo en la regulación contenida en las normas convencionales del sector respecto a tal mecanismo privado de solución de litigios”. Aquí, el autor, con precisión de orfebre jurídico, examina la nueva LNM, pues su artículo 468 condiciona la validez de las cláusulas de sumisión contenidas habitualmente en los documentos y contratos de transporte marítimo (los conocimientos de embarque, las pólizas de fletamento y otros títulos valores) “a que hayan sido *negociadas individual y separadamente*, no siendo la mera inserción de una cláusula de jurisdicción o arbitraje en el condicionado impreso de un contrato, por sí sola, prueba de su validez y del consentimiento de las partes”. Esta disposición tan restrictiva resulta a la postre de escasa repercusión práctica, pues choca con la flexibilidad consagrada en la jurisprudencia comparada y del TJUE sobre los requisitos de validez de tal cláusula de sumisión, al presumir su consentimiento por las partes aunque no haya sido negociada individualmente.

Esa magistral ponencia reconoce el triunfo en el sector del transporte marítimo internacional, del imperio de la autonomía de la voluntad de las partes, los usos del comercio marítimo internacional y la práctica inveterada de sus operadores, si bien deben también ser ponderados los intereses de terceros implicados (por ejemplo, si son poseedores del documento acreditativo del transporte).

Como conclusión, el autor toma el ejemplo del Derecho marítimo para confirmar que hoy estamos ante un DIPr. de la integración, debido a que los procesos de integración económica y jurídica han transformado el tradicional sistema de fuentes normativo de los ordenamientos jurídicos estatales con la incorporación del denominado Derecho institucional. Y, sin embargo, cualquier regulación de las modalidades de contratación en el Derecho del transporte marítimo internacional ha de respetar la libertad reconocida a las partes en este ámbito: de este modo, la internacionalización de las relaciones contractuales en el ámbito del comercio requiere favorecer un proceso de autorregulación, y el autor ofrece para ello la opción del *soft law*, como los *Standard Contracts/Clauses, Model Laws, Legal Guidelines and Principles of Conduct*.

En tercer lugar, el Profesor **Carlos Echeverría Jesús** (Universidad Nacional de Educación a Distancia), presentó la ponencia titulada “España y la dimensión marítima de la PCSD: de Frontex a la Operación Atalanta”. El autor dedica su contribución a estudiar dos actividades operativas que han ayudado a consolidar la dimensión de defensa y seguridad de la UE: su actuación ante la inmigración irregular masiva por vía marítima (ante la necesidad de controlar sus fronteras exteriores marítimas), y su participación en el esfuerzo internacional contra la piratería en alta mar en el Océano Índico y contra los robos a mano armada en el mar territorial de Somalia.

Los últimos años han tenido mucha importancia para la UE y sus Estados miembros en la dimensión marítima desde la perspectiva de la seguridad y de la defensa, y han obligado a la Unión a dotarse de herramientas nuevas, como la Agencia Europea de Fronteras (FRONTEX) desde 2004, a emprender en 2008 su primera misión naval: la EUNAVFOR-Somalia (más conocida como Operación Atalanta), y a aprobar en 2014 su *Estrategia de Seguridad Marítima*, seguida por un *Plan de Acción*. La UE había aprobado su *Estrategia Europea de Seguridad* en 2003 (actualizada en 2008), pero entonces no se preocupó de la cuestión marítima; años después sí aprobó varios documentos en esta materia. La Política Marítima Integrada de la UE tendría como objetivo crear un marco integrado, coordinador, coherente y eficaz de todas las políticas de la Unión relativas al mar.

Desde hace 15 años el flujo migratorio irregular hacia la UE empezó a intensificarse, primero en los Estados de la frontera sur de la Unión (sobre todo España e Italia) con África. Por eso, los Estados comenzaron a coordinar sus esfuerzos, y así surgió en el Mediterráneo Occidental el Diálogo 5+5, que agrupa a los diez Estados del Grupo 5+5 con el añadido de una dimensión de defensa desde 2004: Argelia, Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez, del lado del Magreb, y España, Francia, Italia, Malta y Portugal del lado europeo. También el autor hace un recorrido por las sucesivas operaciones emprendidas frente a la inmigración irregular procedente de África y Europa del Este: Operaciones Ulises, Guanarteme, Hera, Hermes, Mare Nostrum (por Italia), FRONTEX Plus o Tritón, y Poseidón.

Asimismo, la UE decidiría también crear la FRONTEX, y después Eurosur, el Sistema Integrado Europeo de Vigilancia de Fronteras, que incluye aeronaves no tripuladas, aviones de reconocimiento y satélites.

Mientras tanto, España ha celebrado acuerdos bilaterales de readmisión con Estados terceros, la Guardia Civil patrulla aguas de África Occidental, además de aprobar su *Estrategia de Seguridad Nacional* y su *Estrategia de Seguridad Marítima Nacional*, y contribuir notablemente a la labor de la UE en esta materia.

En el Tratado de Lisboa el control de las fronteras exteriores -incluida la lucha contra la inmigración irregular- constituye un objetivo específico de la política común de inmigración de la UE (art. 79 TFUE), con sus artículos 77 a 80 dedicados a las Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración.

Como es sabido, en los últimos dos años la situación se ha agravado debido a los conflictos de Siria y Libia, con cientos de miles de inmigrantes irregulares que huyen de guerras civiles y la pobreza extrema. La UE aprobó en mayo de 2015 el Concepto de Gestión de Crisis para la Operación que bajo la PCSD contra el negocio de las redes de trata de seres humanos implantadas en la orilla sur del Mediterráneo -Decisión del Consejo de la UE (PESC) 2015/778-; y se aprobó con este objetivo la misión EUNAVFOR-MED.

En cuanto a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en las costas frente a Somalia y en el Océano Índico occidental, en 2008 se lanzó la EUNAVFOR-Atalanta u Operación Atalanta -Acción Común 2008/851/PESC-, con base jurídica en la autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas – Resolución 1816-, y después desde 2011 la EUCAP NESTOR – destinada a la “Construcción de Capacidades Marítimas Regionales en el Cuerno de África”.

El autor explica con detalle cómo han ido evolucionando estas operaciones de la UE, que han logrado reducir a la mínima expresión los ataques de la piratería somalí, son útiles para aplicar resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y con ello apoyar la legalidad internacional, defienden rutas marítimas importantes, protegen los intereses pesqueros de algunos Estados miembros, e intensifican la coordinación de la UE con otros actores presentes en esas aguas como la OTAN (Operación Ocean Shield), la Fuerza Marítima Combinada (EEUU), China o Rusia.

En este Panel A de la Sesión Cuarta se presentaron cuatro **Comunicaciones**, de las que tres fueron expuestas oralmente:

En primer lugar, el Profesor **Miguel Ángel Acosta Sánchez** explicó su Comunicación “La navegación aérea en la frontera hispano-marroquí: el aeropuerto y el corredor de Melilla”. El autor se dedica a analizar la navegación aérea desde y hacia la ciudad autónoma de Melilla, que realiza a través de un pasillo aéreo denominado “Corredor de Melilla”. Dicho pasillo aéreo es considerado una cesión por parte de Marruecos a España a fin de permitir el cabotaje aéreo. Por tanto, esta sagaz contribución académica estudia el origen y alcance de esta cesión para ver si puede considerarse como un reconocimiento implícito de la soberanía española sobre esta ciudad y en el ejercicio de la navegación aérea.

La cooperación bilateral hispano-marroquí en materia de navegación aérea estuvo basada durante décadas en un convenio bilateral de 1970 entre España y Marruecos sobre transporte aéreo, que el autor considera derogado por la entrada en vigor provisional del Acuerdo Euro-mediterráneo de Aviación entre la entonces Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Marruecos, por otra (aprobado por la Decisión 2006/959/CE, de 4 de diciembre de 2006). Este Acuerdo sería aplicable a Melilla, cuyo actual aeropuerto fue abierto en 1969 al tráfico civil de pasajeros. Como Melilla pertenece al *Cielo Único Europeo*, su aeropuerto es considerado como “aeropuerto comunitario de carácter internacional”, y puede acometer el tráfico con países terceros.

El Corredor ha seguido funcionando con plena aceptación implícita de los dos Estados, y facilitando así el transporte aéreo a y desde Melilla. Para el autor, éste sería un ejemplo de aquiescencia por parte marroquí sobre la existencia de espacio aéreo bajo jurisdicción española, al ceder el Reino alauita el control de los vuelos hasta una determinada altitud. Comoquiera que el espacio aéreo requiere la existencia de un espacio terrestre y/o marítimo sobre el que proyectarse, podría presumirse una cierta aceptación marroquí de la jurisdicción española sobre estos últimos.

En resumen, esta espléndida Comunicación concluye que “el Corredor de Melilla, y la coordinación entre las autoridades aéreas hispano-marroquíes, es un claro ejemplo de posibilidad de cooperación en ámbitos técnicos, sin afectar a reclamaciones soberanas y permitiendo una buena gestión en la navegación”, si bien sería deseable brindar una mayor claridad sobre el régimen aplicable.

En segundo lugar, el Profesor **Julio Jorge Urbina**, de la Universidad de Santiago de Compostela, ofreció la Comunicación que llevaba por título “El reto de la seguridad marítima en el golfo de Guinea: contribución de España y de la Unión Europea a la cooperación regional”. Es sabido que la seguridad marítima es una prioridad para la comunidad internacional ante la amenaza creciente de diferentes manifestaciones de delincuencia organizada transnacional, concentrada especialmente en determinadas zonas geográficas, como el Golfo de Guinea.

El objetivo de esta brillante contribución se centra en resaltar la aportación de España y de la Unión Europea a la seguridad marítima en esta área, sobre todo mediante la asistencia a la cooperación regional, el fortalecimiento de las capacidades de los Estados ribereños y el fomento de la gobernanza política y económica -*Estrategia de la Unión Europea sobre el Golfo de Guinea*, aprobada por el Consejo de la Unión Europea en 2014, *Plan de Acción sobre el Golfo de Guinea 2015-2020*, aprobado en 2015; y en España, la *Directiva de Defensa Nacional* (2012) y la *Estrategia de Seguridad Marítima Nacional* (2013) -.

El Golfo de Guinea se ha convertido en una región estratégica por ser una ruta de navegación internacional de vital importancia, y por sus riquezas naturales –reservas de hidrocarburos y otras materias primas, además de recursos pesqueros-. Pero padece una situación de extrema pobreza, desempleo y marginación, con corrupción generalizada y grave deterioro medioambiental, que son el caldo de cultivo ideal para actividades ilícitas de todo tipo, como la piratería, el robo a mano armada contra buques, el tráfico ilícito de drogas, personas y armas, el contrabando de diamantes, tabaco o petróleo y la pesca ilegal.

El autor aboga por un enfoque integral de la seguridad marítima que aborde los factores subyacentes, como la pobreza, la desigualdad, la corrupción y una gobernanza débil: en esta labor, aquí el protagonismo en la lucha contra la delincuencia marítima ha sido asumido por los Estados ribereños a través de organizaciones regionales -Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), Comunidad Económica de Estados de África Central, y la Comisión del Golfo de Guinea (CGG)-, que han auspiciado un mecanismo de cooperación para promover la seguridad marítima -*Declaración de Yaundé*, de 25 de junio de 2013, y *Código de Conducta* sobre esta materia-.

Asimismo, colaboran Estados y organismos internacionales ajenos a la región, como la UE y España, con los objetivos de ayudar a consolidar instituciones y capacidades estatales que garanticen la seguridad y el Estado de Derecho, apoyar unas economías prósperas en la región para crear empleo, y mitigar las amenazas. Para ello, la UE y España deberían acudir a todas las políticas, programas y fondos a su disposición (en particular de ayuda al desarrollo) con un enfoque integrado, y no limitarse, como hasta ahora, a la Política Común de Seguridad y Defensa, y al Plan español de Diplomacia de Defensa, de 2011.

En tercer lugar, el Profesor **Carlos Teijo García**, procedente de la Universidad de Santiago de Compostela, expuso la Comunicación titulada “La limitada integración de la lucha contra la pesca ilegal en las estrategias de seguridad marítima de España y de la UE”. Según el autor, la pesca ilegal (no declarada y no reglamentada, INDNR) supone una gran amenaza para la seguridad marítima, pero las Estrategias en la materia adoptadas por la UE y por España (*Estrategia de Seguridad Marítima de la Unión Europea*, de 2014; *Estrategia de Seguridad Marítima Nacional*, de 2013) la tratan de modo secundario.

En cualquier caso, los costes derivados de la pesca ilegal son elevados, tanto a nivel medioambiental (sobreexplotación), como económico y social (con impacto negativo en regiones de bajo desarrollo). Además, todo un conjunto de actividades delictivas se encuentra asociado con la pesca ilegal, como la trata de personas, el trabajo esclavo, la evasión fiscal, el blanqueo de dinero, el fraude aduanero, la corrupción y el tráfico de bienes robados.

Esta excelente contribución estudia, con detalle y visión crítica, el carácter exclusivamente administrativo y comercial de las medidas comunitarias y españolas contra la pesca ilegal, que han tenido éxito y son avanzadas, pero no resultan comprensivas. Ciertamente, la UE y España (con sus respectivos alcances) lideran la lucha contra la pesca ilegal desde diversas perspectivas. Por ello, el autor concluye que la lucha contra la pesca ilegal basada en el control del acceso de los productos al mercado pesquero “ha de ser complementada con mecanismos de cooperación que permitan mejorar la vigilancia de las actividades pesqueras desarrolladas en aguas extracomunitarias”. A este respecto, debe considerarse seriamente la opción de reformular las constreñidas Estrategias de Seguridad Marítima de España y de la UE para que implementen la cooperación operativa con terceros Estados en la lucha contra la pesca ilegal.

4.B) El Panel B de la Cuarta Sesión estuvo consagrado a “**España, la Unión Europea y los espacios de interés internacional**”, y ejerció como Moderador el Profesor Juan Manuel de Faramián Gilbert, de la Universidad de Jaén. En este Panel las siguientes tres **Ponencias** fueron explicadas:

En primer lugar, el Profesor **Josep Ibáñez Muñoz**, de la Universidad Pompeu Fabra, presentó su ponencia titulada "De los espacios de interés internacional ‘clásicos’ a los ‘nuevos’ y ‘novísimos’: perspectivas desde España y la Unión Europea". En las últimas décadas se ha producido la “desterritorialización” del sistema internacional y han surgido formas posmodernas de configuración del espacio político. Esta contribución examina, en primer lugar, algunos de estos procesos de adaptación partiendo de una reflexión sobre las conceptualizaciones que de la reconfiguración del espacio político internacional, en particular del ciberespacio. En segundo lugar, se analizan las iniciativas y actividades que conforman la “diplomacia digital” de España y la Unión Europea durante las últimas dos décadas, y su interrelación con la diplomacia clásica. En tercer lugar, esta ponencia estudia los riesgos y amenazas que supone Internet para la UE y España, así como las estrategias y medidas adoptadas sobre ciberseguridad. En cuarto y último lugar, se examina la dimensión geopolítica de la gobernanza técnica de internet.

Con respecto al primer apartado, la revisión de las concepciones teóricas resulta necesaria ante las dificultades que tienen la disciplina y la teoría de las Relaciones Internacionales para explicar las transformaciones sobre la delimitación territorial de los Estados. El autor explica con vibrante claridad cómo se ha reconfigurado el espacio político internacional desde una geopolítica territorial tradicional de Estados soberanos yuxtapuestos hacia los espacios políticos desterritorializados –redes, espacios y flujos-, con la expansión de internet y las tecnologías de la información, generadoras de un entorno de interacción social novedoso.

Pese a la posición dominante de Estados Unidos en este terreno (empresas proveedoras, gobierno, organismos técnicos, expertos, usuarios), el ciberespacio se ha desarrollado como una imprescindible realidad virtual, vinculada y entrelazada con la realidad física, y ningún gobierno ni organización puede sustraerse a internet. Así la UE ha impulsado la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación: Estrategia e-Europe, los planes de acción eEurope 2002 y eEurope 2005, el marco estratégico “i2010”, la Estrategia “Europa 2020”, o la Agenda Digital, todos ellos orientados a la creación de una Sociedad de la Información Europea. Y España inició sucesivos programas, como INFO XXI, España.es, Plan Avanza y Plan Avanza 2, junto a la Agenda Digital para España.

Sobre el segundo apartado, la “diplomacia digital” en España y la UE (o *eDiplomacy*), ésta última ha realizado un mayor esfuerzo de despliegue que nuestro país, al promover una comunicación política y diplomática inclusiva y dinámica en el marco de la sociedad de la información (por ejemplo, con el portal del Servicio Europeo de Acción Exterior –SEAE-).

Acerca del tercer apartado, los retos de la ciberseguridad para España y la Unión Europea se plasman en diversos factores que escapan de la capacidad de control de los Estados: el carácter descentralizado y transnacional de internet; la titularidad privada de las redes, las infraestructuras y los sistemas de las telecomunicaciones; la comunidad transnacional que suponen los miles de millones de usuarios de internet; y la falta de seguridad completa de las tecnologías de la información y la comunicación. Junto a ello, la tecnología se ha expandido de tal modo que los Estados y sus sociedades dependen de ella en gran parte de sus actividades, incluyendo las de vital importancia. De ahí que se firmara en 2001 el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest), bajo los auspicios del Consejo de Europa.

El autor repasa las actividades de la UE y de España en esta materia de la ciberseguridad, para concluir que la Unión Europea tiene una verdadera política en este ámbito: iniciativa eEuropa por parte de la Comisión (1999); Plan de acción eEuropa (2000); Decisión marco para reforzar la cooperación entre las instancias competentes de los Estados miembros y la aproximación de su legislación penal en materia de ataques contra los sistemas de información; creación en 2004 de la Agencia Europea para la Seguridad de las Redes y de la Información; adopción en 2010 de la «Estrategia de seguridad interior de la Unión Europea en acción», del Centro Europeo del Cibercrimen y de los Centros de Respuesta ante Incidentes de Ciberseguridad; y la adopción en 2013 de la Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea.

En cuanto a España, la Estrategia Española de Seguridad (2011) ya consideraba los ciberataques como una amenaza para los intereses nacionales, lo que ha sido reiterado en sucesivos documentos, como la Directiva

de Defensa Nacional (2012), la Estrategia de Seguridad Nacional (2013), la Estrategia de Ciberseguridad Nacional (2013), y la Ley de Seguridad Nacional (2015). Para establecer un marco institucional capaz y responsable se crean un Comité Especializado de Ciberseguridad, un Comité Especializado de Situación y un Consejo de Ciberseguridad Nacional que ha elaborado el Plan de Ciberseguridad Nacional, además de otras instituciones públicas especializadas. Pero esta brillante ponencia recuerda la especial vulnerabilidad de España en el ciberespacio, al ser uno de los países que más ciberataques ha recibido, lo que demuestra trasluce carencias de coordinación, cooperación e intercambio de información.

Por último, en el cuarto apartado de esta ponencia, el autor destaca la necesidad de conseguir una gobernanza de internet sobre “un modelo multipartito integrador, transparente y responsable”, que supere la posición privilegiada de Estados Unidos y la desconfianza de los otros Estados; en este sentido se han expresado tanto la UE (Comunicaciones de la Comisión Europea de 2009 y 2014 sobre la gobernanza en internet), como el gobierno español.

En segundo lugar, la Profesora **Elena Conde Pérez**, de la Universidad Complutense de Madrid, expuso su ponencia "España, la Unión Europea y el Derecho de los espacios de interés internacional". En primer lugar, la autora fija como objeto de su investigación los “espacios de interés internacional”, que define como aquellos no sujetos a la jurisdicción ni la competencia de ningún Estado, sino susceptibles de utilización por todos -Estados, organizaciones internacionales, personas jurídicas o físicas, etc.-. También llamados “*global commons*”, suelen ser lugares (con sus recursos) remotos o inaccesibles sin el uso de tecnología avanzada (alta mar, profundidades oceánicas, Antártida, espacio exterior), entes inmateriales fruto de la tecnología humana (ciberespacio) o “espacios de difícil aprehensión”, como la atmósfera, el sistema climático mundial o el propio medio ambiente.

La autora, al delimitar su objeto de estudio, precisa que sólo son “espacios de interés internacional” los que tienen un régimen internacional de gobernanza regidos como “Patrimonio Común de la Humanidad”: Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos, Antártida y el espacio ultraterrestre. Y la Profesora Conde decide que su ponencia examine la Zona citada, la Antártida y, como elemento de contraste, el Ártico, un tradicional espacio de interés internacional que, en cambio, no alcanza el estatus de Patrimonio Común de la Humanidad, sino que está regido tanto por el Derecho Internacional como por regulaciones regionales y normas nacionales.

El principal problema jurídico es su gestión por la comunidad internacional, con intereses públicos y privados, razón por la que existen unas normas generales de conducta (o gobernanza) para impedir la depredación o apropiación incontrolada de estos espacios y de sus recursos. Para lograr ese propósito, el concepto jurídico empleado es el de “Patrimonio Común de la Humanidad”, que conlleva la instauración de un régimen y un sistema internacional de administración para esos espacios. No obstante, ese concepto no es unívoco, pues no es tratado igualmente en los diferentes instrumentos normativos aplicables a esos espacios: el Tratado Antártico de 1959 no lo menciona, el Tratado sobre la Luna y otros Cuerpos Celestes de 1979 sí menciona el principio, pero no establece ningún régimen específico, mientras que la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, lo menciona y sí establece un régimen para su gestión.

Esta ponencia especifica con rigor académico los rasgos característicos de un espacio convertido en “Patrimonio Común de la Humanidad”: no se acepta la apropiación unilateral de ese espacio ni de sus recursos, con la distribución equitativa de los beneficios derivados de su exploración y explotación; existe la obligación de cooperar; debe usarse de forma pacífica; y este patrimonio debe quedar para las generaciones futuras, lo que supone garantizar un “desarrollo sostenible”. Acto seguido, se explican los regímenes aplicables a los tres espacios estudiados, así como los intereses de la UE y de España en ellos.

En cuanto a la Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos, la ponencia repasa la Parte XI de la Convención de Jamaica y sus Anexos III y IV, así como el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI. De hecho, el régimen de gobernanza previsto para la Zona y sus recursos es la implementación más completa del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, porque consagra una institucionalización del sistema: la Autoridad, que ha elaborado un *Código de Minería* (reglas operativas), para regular la exploración y explotación de los diversos recursos minerales. En este espacio, la UE –y todos sus Estados miembros- es parte de la Convención de Montego Bay y del Acuerdo de 1994 relativo a la Parte XI, y algunos Estados miembros patrocinan las actividades exploratorias de diversos contratistas en la Zona; asimismo, la Oficina de Asuntos Marítimos de la Comisión Europea se ocupa de la minería submarina, se

han emitido Comunicaciones, estudios e informes sobre la materia, la Estrategia “Crecimiento azul”, y una acción piloto en el marco del Partenariado Europeo para Innovación en Materias Primas. Por su parte, España ha presentado varias solicitudes para extender su plataforma continental ante la Comisión internacional competente, pero no está patrocinando a empresa alguna en la exploración de la Zona.

Acerca de la Antártida, la autora califica sin ambages al Sistema del Tratado Antártico (1959) como “una de las experiencias más exitosas de gobernanza de un espacio internacional”, pues dicho tratado “congela” las reivindicaciones territoriales de diversos Estados y garantiza su uso pacífico, así como su desnuclearización, la libertad científica y la cooperación internacional, y la preservación del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes. Cuenta con un sistema de gestión peculiar, pues se diferencia entre Partes Consultivas y Partes No Consultivas del mismo tratado, con diversos acuerdos conexos (como el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente, o Protocolo de Madrid) y las Medidas, Decisiones y Resoluciones aprobadas en la Reunión Consultiva del Tratado Antártico. Aquí también la ponencia hace un recorrido sobre el papel de la UE –muchos de sus Estados miembros son Partes del Tratado Antártico, y la UE es Parte de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Antártida, integrante de su Comisión, y ha promocionado la creación de Áreas Marinas Protegidas en ese continente helado.

En cuanto al Ártico, este está cambiando por el cambio climático que está desheliendo el casquete polar y abriendo nuevas rutas oceánicas, con mayores posibilidades para el comercio y el turismo, pero también riesgos para el medioambiente y los pueblos indígenas. Aquí la UE ha mostrado interés por incidir en sus políticas medioambiental, de transportes, pesquera o de energía; está elaborando una Estrategia Política hacia el Ártico, y está adoptando un enfoque más proclive a los intereses de los Estados árticos miembros de la UE.

Con respecto a España, presente a través de la cooperación científica, su Estrategia Polar se refiere conjuntamente a las regiones antártica y ártica, pese a sus diferentes regímenes jurídicos internacionales y pese a la mayor presencia española en la Antártida: nuestro país es Parte Consultiva del Tratado Antártico desde hace décadas, miembro del Consejo de los administradores de los programas antárticos nacionales y del Comité Científico para la Investigación en la Antártida, pues tiene en marcha una Campaña Antártica española con diversas infraestructuras en funcionamiento. En el Ártico, los intereses tradicionales españoles son pesqueros y científicos, y por ello es miembro observador del Consejo Ártico y participa en diversos Grupos de Trabajo en el Comité Internacional de Ciencias del Ártico.

Por último, la autora de esta brillante ponencia se pregunta por el futuro, y concluye que se está tendiendo no hacia la internacionalización de los espacios, sino más bien hacia una progresiva ocupación soberana de antiguos espacios internacionales, para lo que toma como ejemplo el Ártico.

En tercer lugar, el Profesor **Javier Carrascosa González**, de la Universidad de Murcia, explicó su ponencia sobre "Internet y derechos de la personalidad: los retos para el Derecho internacional privado europeo y español". En ella se explica cómo la existencia de internet ha expandido y complicado el alcance de las lesiones de los derechos de la personalidad (como la difamación), que ahora llega a todo el planeta. Internet es un "espacio intangible" pero existente y real, en el que las personas y las empresas se relacionan y que ha hecho realidad la “aldea global”. Hoy una gran parte de las operaciones realizadas en Internet son internacionales, con la presencia de uno o múltiples "elementos extranjeros", y con efectos en varios países o incluso en todo el mundo. “Las fronteras estatales se diluyen en Internet... la humanidad es diferente gracias a Internet”, pero también supone una pesadilla para los juristas, porque los Derechos nacionales no fueron diseñados para regular una realidad como Internet, sin base física que además evoluciona constantemente y con gran rapidez. Su propia estructura como red de conexiones sin autoridad central, con contenidos ubicuos, movibles e inmediatos, sencillos de difundir y sin apenas costes, dificulta una respuesta jurídica ante delitos contra la personalidad: una difamación escrita en internet es visible en todo el mundo.

Pero existen diversos grados de ubicuidad de los contenidos accesibles en Internet: **1)** Grado máximo de acceso (*open access*), cuando los contenidos son accesibles para todos desde todos lados; **2)** Grado medio de acceso, cuando ciertos contenidos son visibles sólo para ciertas personas y/o en ciertos lugares, normalmente previo registro y pago de un precio [*subscription access* –acceso a todos los contenidos de ese website-; *combination access* -sólo puede accederse a una parte de los contenidos de un website-; emails masivos –a múltiples destinatarios-; cierre de Internet por autoridades estatales a causa de factores políticos (para evitar el acceso a críticas políticas), sociales (evitar el acceso a contenidos dañinos, -pornográficos, violentos,

racistas-), de seguridad (contenidos relacionados con terrorismo, separatismo o extremismo) o factores de acceso a internet (para evitar acceder a técnicas para romper los sistemas de bloqueo a Internet)]; **3)** Grado mínimo de acceso, cuando sólo personas muy concretas pueden acceder a esos contenidos: por e-mail simple (a uno o pocos destinatarios) o por acceso restringido (contenido accesible por personas muy concretas previamente autorizadas por el gestor del website –en empresas, instituciones públicas, websites militares, etc.-); y **4)** Grado cero de acceso, o Internet profunda: contenidos enormes en bases de datos sólo accesibles para los creadores o almacenadores de tal información –websites estatales, militares y de multinacionales- .

El demandante judicial por infracción de los derechos de la personalidad en Internet debe probar el alcance espacial de los contenidos que pueden haber dañado sus derechos. ¿Qué tribunales estatales son competentes y que ley nacional se aplica en esos litigios? El autor remarca que las relaciones sociales a través de Internet impulsan la función del DIPr de garantizar la protección jurídica de los particulares implicados en relaciones jurídicas con presencia de elementos extranjeros. El ciberespacio ha constituido un revulsivo pero también un rompecabezas para el DIPr. Según el Reglamento Bruselas I-bis, es competente para conocer de un litigio por obligaciones extracontractuales el tribunal al que las partes se hayan sometido de manera expresa, y en su defecto, y de modo alternativo al foro del domicilio del demandado, el tribunal estatal del lugar de producción del hecho dañoso. A este respecto, y en relación con los daños a los derechos de la personalidad en Internet, el TJUE ha creado tres reglas para interpretar el sentido del "lugar del hecho dañoso":

1) Jurisprudencia *Mines de Potasse*: ese lugar es tanto el Estado donde ha ocurrido el hecho dañino (el país donde tiene su establecimiento o sede el presunto infractor), como el Estado en cuyo territorio se verifica el "daño" (todos los países del mundo). Ésta es la tesis de la "ubicuidad". El demandante puede presentar su demanda ante los tribunales de cualquiera de esos Estados.

2) Jurisprudencia *Shevill*. En caso de difamación por prensa escrita, la sede del editor es el "lugar del hecho dañoso", porque es el lugar desde donde se difunde la difamación. Y si se dañan los derechos de la personalidad en distintos países, el tribunal de cada Estado donde se han verificado daños tiene competencia sólo en relación con la responsabilidad derivada de los daños verificados en el territorio de ese Estado (tesis del mosaico).

3) Jurisprudencia *eDate*. En caso de daños a los derechos de la personalidad en Internet, son competentes los tribunales donde se ha producido el daño, que es allí donde la víctima tiene su "centro de intereses" y que suele coincidir con el Estado de su "residencia habitual". Así, la víctima puede reclamar ante los tribunales de dicho Estado por todos los perjuicios sufridos en todo el mundo.

Esta jurisprudencia evolutiva del TJUE ha resultado *praeter legem*, cuasi-legislativa.

La caracterización especial del ciberespacio como nueva realidad y los rasgos específicos de los derechos de la personalidad dificultan precisar el lugar exacto donde se produce el hecho causal y el lugar donde se verifica el daño a esos derechos, por lo que el autor de esta brillante ponencia propone tener en cuenta tres parámetros legales: 1) La seguridad jurídica, pues los foros de competencia judicial internacional deben estar claramente previstos en la Ley; 2) Previsibilidad del tribunal competente; y 3) La buena administración de la Justicia, que se entiende como litigar ante tribunales de Estados próximos al litigio, pues se pueden practicar pruebas con mayor calidad y rapidez. El "lugar del daño" se concreta en dos lugares: 1) Lugar de difusión del material, y 2) Lugar del centro de intereses de la víctima, que suele ser el de su "residencia habitual". En este sentido, el TJUE ha señalado que el art. 7.2 RB I-bis debe adaptarse al contexto de Internet, para que la víctima de una lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet pueda reclamar "por la totalidad de ese daño" ante el tribunal del lugar del Estado donde la víctima tiene su centro de intereses, siempre que ese material dañino se encuentre accesible en Internet en ese Estado (STJUE 25 octubre 2011, *eDate / Olivier Martinez*, as. C-509/09 y C-161/10, FD 48).

En cuanto al Derecho aplicable a la responsabilidad extracontractual derivada de la vulneración de derechos de la personalidad, no se aplica el Reglamento Roma II (aplicable en general), porque los Estados miembros no se pusieron de acuerdo, y se fija mediante las normas de conflicto de leyes de cada Estado. No obstante, el Profesor Carrascosa concluye que en estos casos pueden aplicarse las reglas generales de DIPr sobre las obligaciones extracontractuales, es decir, la regla subsidiaria del Reglamento Roma II o "ley del lugar del daño", que es la misma que inspira la aplicación de la Ley del país de la residencia habitual de la víctima. Esto conllevaría varias ventajas –enumeradas en esta ponencia-: la reducción de los costes conflictuales, así como previsibilidad y fácil determinación de una única ley estatal aplicable.

En este Panel B de la Sesión Cuarta se presentaron cuatro **Comunicaciones**, de las que tres fueron expuestas oralmente:

En primer lugar, la Profesora **Esperanza Gómez Valenzuela**, de la Universidad de Jaén, explicó su Comunicación, que llevaba el siguiente título: “El contrato electrónico celebrado por consumidores en la Unión Europea: cuestiones de Ley aplicable”. En primer lugar, la autora recuerda la importancia clave de Internet para realizar transacciones entre consumidores, y que el Derecho de la UE exige la salvaguarda de una serie de garantías para la celebración de contratos electrónicos con consumidores, muy en especial el derecho a la información antes y después de formalizar el contrato. Esta excelente Comunicación se centra en la relación entre las normativas y la jurisprudencia del TJUE sobre contratación electrónica de consumo desde diferentes ámbitos: contratación internacional general, comercio electrónico, condiciones generales de la contratación y contratación de consumo.

Así, se recoge el Reglamento 593/2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) -de aplicación universal o *erga omnes*-; y la Directiva 2000/31/CE, transpuesta en España por la Ley 34/2002. Sobre las condiciones generales de la contratación, destaca la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y, en el ámbito nacional, la Ley 7/1998, de condiciones generales de la contratación –criticada por la STJUE de 9 de septiembre de 2004 (As. C-70/2003)-. En cuanto a la contratación de consumo, la Directiva 2011/83/UE, sobre derechos de los consumidores, fue transpuesta en España por la Ley 3/2014.

Esta contribución también se dedica al derecho de información del consumidor en la contratación electrónica, necesario para garantizar los derechos sustantivos de la relación contractual, y que es más exigente en la contratación a distancia que en la contratación presencial. Por eso resulta tan importante enviar la confirmación post-contractual al consumidor, como medio de prueba de la contratación ya efectuada.

También la autora caracteriza la figura de consumidor electrónico como consumidor generalmente pasivo –cuando él recibe la oferta del empresario-, en cuyo caso operaría la protección del artículo 6 del Reglamento de Roma I –aplicabilidad de la ley nacional que otorgue mayor protección al consumidor-; y estudia cómo identificar las normas nacionales imperativas en este ámbito. La autora concluye que la incorporación y control de las condiciones generales de la contratación en los contratos electrónicos de consumo se realizarán según el Derecho estatal que sea aplicable, si bien ciertas cuestiones, como el derecho de información, tendrán su propio régimen jurídico por existir normas imperativas de necesaria aplicación.

En segundo lugar, el Profesor **Cesáreo Gutiérrez Espada**, de la Universidad de Murcia, expuso la Comunicación titulada “La política espacial de la Unión Europea como herramienta para acercar a sus ciudadanos los beneficios del espacio y hacer más “visible” su condición de actor global”. El autor señala que la UE cuenta con una Política Espacial Europea propiamente dicha desde el Tratado de Lisboa, como muestra de su evidente propósito de convertirse en un actor global de las relaciones internacionales. Pero ésta es una competencia compartida entre la Unión y sus Estados miembros, con la peculiaridad de que aquí el ejercicio de la competencia por la Unión no menoscaba la ejercida por sus Estados miembros. Asimismo, es una Política de la UE de carácter básicamente civil, apoyada en tres pilares: la Unión, los Estados Miembros y la Agencia Espacial Europea.

Esta Política Espacial Europea comparte el objetivo estratégico de alcanzar el crecimiento económico sostenible sobre la base del conocimiento y la innovación. Por eso, está centrada en consolidar su sector industrial puntero en manufactura y operación de satélites, así como en servicios de lanzamiento. De hecho, una de sus metas consiste en poder competir con las grandes potencias espaciales mediante un nuevo lanzador modular, el *Ariane 6*, que tenga la doble opción de transportar y lanzar al espacio cargas medias y pesadas, ya para misiones institucionales o comerciales.

Esta Comunicación destaca la importancia del apoyo a la I+D en la Política Espacial Europea, y dos programas suyos de gran relevancia socioeconómica: el programa Galileo -con una red de satélites propiedad de la UE y de diseño completamente civil-, y el programa de observación de la tierra GMES (*Global Monitoring for Environment and Security*/Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad en español), rebautizado como COPÉRNICO, que integra otras misiones de observación y medición terrestre, atmosférica y marina.

Otro aspecto de especial interés para la Política Espacial Europea es la seguridad, y en particular la seguridad de las infraestructuras espaciales, con el desarrollo de un sistema europeo de vigilancia y seguimiento de objetos y desechos espaciales.

En cuanto a la contribución de España a la Política Espacial de la UE, nuestro país es miembro fundador de la Agencia Espacial Europea y es uno de sus mayores participantes, además de implicarse activamente en programas europeos del sector, como el *Space Surveillance and Tracking [SST]*. De este modo, se ha confiado a España la influyente encomienda de organizar la reunión del Consejo de Ministros de la Agencia de 2019; y cuando nuestro país presidió la Conferencia Interparlamentaria Europea del Espacio (CIEE) en 2015 se preocupó en abordar los asuntos de la política industrial espacial y la política de gestión de la información generada por los sistemas espaciales.

El autor también explica con admirable sistemática que la UE quiere contribuir a clarificar y actualizar el Derecho del Espacio: para lograrlo, ha protagonizado la elaboración de un Código de Conducta para actividades espaciales (proyecto en la versión de 2014), en calidad de instrumento internacional no vinculante jurídicamente o acuerdo no normativo, pero que pretende establecer un marco claro, coherente y actualizado de principios a observar. Este proyecto de Código no incluye reglas o principios sustantivos nuevos, sino que refleja la situación actual y es comprensivo, pues pretende abarcar toda actividad espacial. Los Estados firmantes del mismo se comprometerán a aplicar los tratados internacionales vigentes en la materia, junto con las Declaraciones, recomendaciones y directrices conexas.

El mayor atractivo de este Código de Conducta se encuentra en sus “mecanismos de cooperación”, con compromisos sobre información y notificación de actividades espaciales, en materia de consultas, organización de sesiones periódicas entre los sujetos internacionales firmantes y la creación de un Punto Central de Contacto, con una base de datos electrónica y un sistema de comunicaciones. Con ello, se concretan y precisan las obligaciones generales de celebración de consultas y de información recogidas en el Tratado General del Espacio de 1967.

En resumen, el Profesor Gutiérrez Espada concluye que este Código de Conducta resulta útil y conveniente, pues pretende incorporar medidas de “transparencia y fomento de la confianza”, en aras a una mayor seguridad en el uso del espacio. Además, no es incompatible con el Tratado de prevención de armas en el espacio propuesto por Rusia y China en la Conferencia de Desarme.

En tercer lugar, la Profesora **Isabel Lorente Martínez**, de la Universidad de Murcia, presentó la siguiente Comunicación: “Marcas nacionales y mercado europeo”. La autora comienza explicando que la UE construyó un “mercado interior” sobre la base de las tradicionales “libertades de circulación” (art.26.2 TFUE), cuyos posibles obstáculos están prohibidos (Título IV del TFUE). Numerosas normas comunitarias (sobre todo Directivas) tratan sobre el régimen jurídico de la propiedad intelectual e industrial.

Pero esta excelente contribución académica advierte de que estos derechos de propiedad intelectual e industrial son “derechos territoriales”, es decir, concedidos por un Estado y cuya protección se extiende únicamente para el territorio de ese Estado. Tal configuración de estos derechos provoca dificultades de encaje con el “mercado único”.

La protección nacional de esos derechos de propiedad intelectual e industrial, cuyo titular puede excluir o prohibir el disfrute de ese derecho a los no titulares del mismo, supone una barrera jurídica nacional a la libre circulación del “mercado interior”. El Tribunal de Justicia ofreció como solución la doctrina del “agotamiento comunitario” (o *First Sale Doctrine*), consistente en que el derecho del titular de la propiedad intelectual o industrial se agota con la primera puesta en circulación del producto en la UE. Como expresa la Profesora Lorente, después éste no puede ser empleado para impedir la libre circulación de mercancías en el mercado único. De este modo, el Tribunal de Luxemburgo “ha impedido monopolios injustificados de los titulares de derechos incorpóreos, favoreciendo la libre circulación de mercancías y colaborando con su creación jurisprudencial al buen funcionamiento del mercado europeo”.

Hoy en día, los bienes inmateriales (marcas, patentes, derechos de autor, derechos de *copyright*, ideas, acciones, *know-how*, etc.) tienen una enorme relevancia económica, pues por ejemplo, una marca puede ser explotada en todo el mundo al mismo tiempo. La determinación de los tribunales competentes y del Derecho nacional aplicable en litigios sobre propiedades inmateriales es muy complicado, por sus características específicas. A diferencia de los derechos reales sobre bienes corporales, donde el punto de conexión

empleado es el del “lugar de situación de la cosa”, en los bienes inmateriales se producen “derechos de exclusiva” o “monopolios de explotación” oponibles frente a terceros. A partir de aquí, la Comunicación se dedica a estudiar estas cuestiones en los supuestos internacionales de usurpación de las marcas por Internet.

El instrumento legal que determina qué tribunales son los competentes para conocer en estos casos es el Reglamento nº 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (Bruselas I bis). Según su artículo 4, el foro general es el del domicilio del demandado. Sin embargo, en relación con el foro especial por razón de la materia previsto en el artículo 7.2 de este Reglamento Bruselas I bis, el TJUE (sentencia *Wintersteiger*) ha indicado que los tribunales competentes para conocer del daño causado al titular del derecho de marca son los del “lugar del daño”, que serán los tribunales del Estado miembro donde la marca fue registrada. Esta solución evita la indeseable consecuencia del *Forum Shopping*,

Por otro lado, la respuesta a cuál es el Derecho nacional aplicable en casos de vulneración de un derecho de propiedad industrial viene determinada por el Reglamento Roma II (art.8), que lleva a la aplicación de la *Lex Loci Protectionis* (la Ley del lugar donde el derecho inmaterial se ha vulnerado): será la única Ley nacional a aplicar en estos casos, ya que no se permite a las partes el derecho de elección de la Ley aplicable (art.8.2). Esta medida facilita la defensa de estos derechos y ahorra costes de litigación a las partes del proceso.

En la tarde del 16 de octubre de 2015 se celebró un interesante Webinar sobre “España, la Unión Europea y América Latina-Caribe: la investigación y la docencia en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales”. En primer lugar, la Doctora Katia Fach Gómez (Universidad de Zaragoza - experta nacional, Comisión Europea) explicó el "Horizonte 2020: política de investigación e innovación de la UE y oportunidades para las Ciencias Sociales". Posteriormente, se desarrolló una Mesa redonda sobre "El rol de las asociaciones científicas en la promoción de la docencia e investigación en Derecho internacional, Relaciones internacionales y Derecho de la Unión Europea", con la intervención de representantes de asociaciones extranjeras de Derecho internacional.

Finalmente, se produjo la Clausura de las XXVI Jornadas ordinarias y se celebró la Asamblea General de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), donde su Director, el Profesor Carlos Esplugues Mota, explicó de modo magistral, con un discurso detallado, sistemático y muy clarificador, las múltiples actividades realizadas y los proyectos en los que se ha embarcado la Asociación, gracias a la intensa y fructífera labor desarrollada por su Junta Directiva.

